



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA PAGO DE BONIFICACION DIFERENCIAL (LEY
N° 25303), EN EL EXPEDIENTE N° 2014-00190-0-2506-JM-CI-01-
EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA- NUEVO
CHIMBOTE, 2019**

**TESIS PARA, OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

CERQUERA ARROYO, YSIDRO CELSO

ORCID: 0000-0002-6380-5901

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cerquera Arroyo, Ysidro Celso

ORCID: 0000-0002-6380-5901

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Murriel Santolalla, Luís Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

ZAVALETA VELARDE, BRAULIO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5888-3972

QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL

ORCID: 000-0001-7099-6884

BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. ZAVALA VELARDE, BRAULIO JESÚS

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL

Miembro

Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUÍS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

Agradecer a mi docente tutor:

Por acompañarme en este Académico
Tránsito de la vida, de incalculable valor

A nuestro Padre Celestial, quien nos
fortalece espiritualmente., para, lograr
el desarrollo de nuestras metas.

Ysidro Celso Cerquera Arroyo

DEDICATORIA

A mis padres, hermanos, esposa y mis hijos.,

Por ser las personas que alimentan

Mis días con amor.

Ysidro Celso Cerquera Arroyo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de Bonificación Diferencial Ley N° 25303, en el proceso de acción de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes contenidos en el expediente N° 2014-00190-0-2506-JM-CI-01, en el Distrito Judicial del Santa –Nuevo Chimbote, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta, mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, califica que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente., en esta investigación es importante aclarar que el investigador indica que supuestamente no exista investigación de esta naturaleza., y que ha sucedido de que a través la evaluación a las sentencias de primera y segunda instancia del expediente materia de investigación en el ámbito local., pueda no estar de acuerdo con las decisiones de los jueces que en la fecha las diferentes salas, se vienen pronunciando en diferentes decisiones, en cuanto a las sentencias de carácter laboral., con el presente caso, proceso contenciosos Administrativo vía Acción de cumplimiento por el pago de una bonificación Diferencial., por el principio de congruencia y descripción de las decisiones de los jueces de los 1°Juzgados Mixtos, 2°Juzgados mixtos permanentes, Salas Laborales, primera y segunda sala civil (...), para un mismo derecho con la misma motivación., resultan con sentencias fundadas, fundadas en parte, unas reconocen los Incrementos otras lo deniegan, unas reconocen los reintegros otras lo deniegan., otras reconocen los decretos de urgencia otras lo deniegan., que está investigación deberá hacerla extensiva nuestra casa de estudios, a fin de que exista un análisis de parte de los jueces., con un análisis transversal de la demanda, Sentencia, en las tomas de sus decisiones por parte de los Jueces en el Poder Judicial.

Palabras clave: calidad, Bonificación Diferencial, Proceso Acción de cumplimiento y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance judgments on payment of Differential Bonus (Law No. 25303) in the compliance action process, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters contained in file No. 2014-00190-0-2506-JM-CI-01, in the Judicial District of Santa -Nuevo Chimbote, 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, the techniques of observation and content analysis were used to collect the data, and a comparison list validated by expert judgment was used as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part of the first instance sentence was of the following rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: high, very high, medium. In this investigation, it is important to clarify that the investigator indicates that supposedly there is no investigation of this nature, and that it has happened that through the evaluation of the first and second instance judgments of the file, the matter of investigation at the local level has been evaluated, In the present case, there is a contentious administrative process through the Action for Compliance for the Payment of a Differential Bonus, by the principle of congruence and description of the decisions of the judges of the 1st Mixed Courts, 2nd Permanent Mixed Courts, Labor Courts, First and Second Civil Courts (...), for the same right with the same motivation. They result in well-founded sentences, founded in part, some recognize the Increments others deny it, some recognize the reimbursements others deny it..., others recognize the decrees of urgency others deny it. that this investigation should be extended by our house of studies so that there is an analysis on the part of the judges, with a transversal analysis of the demand, Sentence, in the taking of their decisions on the part of the Judges in the Judicial Power.

Keywords: quality, Differential Bonus, Process Compliance Action and sentence.

INDICE

DEDICATORIA	5
RESUMEN	6
ÍNDICE DE RESULTADOS	11
I INTRODUCCION	12
II. REVISION DE LA LITERATURA	18
2.2. Investigaciones en línea	21
2.2.1. Bases Teóricas Procesales	23
2.2.1.1- La Pretensión.....	23
2.2.1.1.1 Concepto	23
2.2.1.1.2. Elementos de la pretensión.....	24
2.2.1.1.3. Naturaleza jurídica de la pretensión.....	25
2.2.1.1.4.- Identificación de la Pretensión en la sentencia examinada.....	25
2.2.1.1.4.1. Identificación de la pretensión principal	25
2.2.1.1.4.2. Identificación de la pretensión accesoria.....	25
2.2.1.2. El proceso de cumplimiento	26
2.2.1.2.1. Antecedentes históricos del proceso de cumplimiento.....	26
2.2.1.2.2. Naturaleza jurídica del proceso de cumplimiento	28
2.2.1.2.3.- Finalidad y objeto del proceso de cumplimiento	28
2.2.1.2.4. Requisitos y procedencia del proceso de cumplimiento	29
2.2.1.2.5. Cumplimiento parcial del mandamus como incumplimiento	30
2.2.1.2.6. Plazo para la ejecución del mandato de reglamentar	30
2.2.1.3. La prueba.....	31
2.2.1.3.1. Concepto	31
2.2.1.3.2. El objeto de la prueba	31
2.2.1.3.3. Las pruebas y la sentencia	32
2.2.1.3.4. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	32
2.2.1.3.5. Valoración y apreciación de la prueba.....	33
2.2.1.3.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial materia de estudio	34
2.2.1.3.6.1. Documentos	34
2.2.1.4. La jurisdicción	34
2.2.1.4.1. Concepto	34
2.2.1.4.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	34
2.2.1.5. Los Medios Impugnatorios	36
2.2.1.5.1. Concepto	36

2.2.1.5.2. Clases de Medios Impugnatorios.....	37
2.2.1.6. La sentencia.....	37
2.2.1.6.1. Concepto	37
2.2.1.6.2. Estructura de la sentencia	38
2.2.1.6.3. El principio de congruencia procesal	38
2.2.1.6.4. La motivación	38
2.2.2. Base Teórica Sustantiva	39
2.2.2.1. Trabajo	39
2.2.2.1.1. Aproximación conceptual.....	39
2.2.2.1.2. Derecho de Trabajo	39
2.2.2.1.4. Contrato de Trabajo	40
2.2.1.1.5. Elementos esenciales del contrato de trabajo.....	41
2.2.1.1.6. Libro de Planillas.....	41
2.2.1.1.7. Boletas de pago.	41
2.2.1.1.8. Bonificación	42
2.2.1.2. La bonificación diferencial ley N° 25303.....	42
2.2.2.2.1. Vigencia de la Ley N° 25303.....	44
2.2.2.2.2. Alcances de la Ley N° 25303	44
2.2.1.3. Predictibilidad de las resoluciones judiciales.....	45
2.2.1.3.1. Definición	45
2.2.1.3.2. La predictibilidad como necesidad en la administración de justicia	45
2.2.1.3.3. Objetivos de la predictibilidad.....	46
III. HIPÓTESIS.....	49
IV. METODOLOGIA	50
4.1. Tipo y nivel de investigación:.....	50
4.1.1. Tipo de investigación.....	50
4.1.2. Nivel de investigación:.....	50
4.2. Diseño de investigación:.....	50
4.3. Unidad de Análisis:	51
4.4. Definición y Operacionalización de la variable e Indicadores.....	51
4.4.1. Método de selección	51
4.4.2. Objeto de estudio y variable en estudio	51
4.4.3. Instrumento recojo de datos.	51
4.4.4. Técnicas para recolección de datos	51
4.4.5. La primera etapa: abierta y exploratoria.	51

4.4.6. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	52
4.4.7. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	52
4.4.8. Consideraciones éticas	52
4.4.9. Rigor científico.....	52
V. RESULTADOS	54
5.1. Resultados.....	54
5.2. Análisis de los resultados.....	84
VI. CONCLUSIONES	90
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	94
ANEXO 1 OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE	97
ANEXO 2 CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION, ORGANIZACIÓN Y CLASIFICACION	106
ANEXO 3 DECLARACION DEL COMPROMISO ETICO	118
ANEXO 4 SUSTENTACION DE PRIMER Y DE SEGUNDA SENTENCIA.....	129

ÍNDICE DE RESULTADOS

Resultados parciales de la Sentencia de Primera Instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva 54

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa 57

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive 64

Resultados parciales de la Sentencia de Segunda Instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva 67

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa 70

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive 75

Resultados consolidados de las Sentencias en Estudios

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia 80

Resultados consolidados de las Sentencias en Estudios

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia 82

I INTRODUCCION

El presente trabajo comprende el estudio de la calidad de sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre pago de Bonificación Diferencial Ley 25303, contenida en el Expediente Judicial N° 2014-00190-0-2506-JM-CI-01, en el Distrito Judicial del Santa Nuevo Chimbote 2018, con el único fin de investigar respecto de los pronunciamientos por parte de nuestros órganos jurisdiccionales, en donde se tiene como precedente el hallazgo de situaciones concretas que involucran a la función jurisdiccional la cual produce incertidumbre jurídica y hasta afectaciones a los derechos de los administrados, por lo que esto amerita un análisis correcto y responsable al determinar cierta posición jurídica por parte del juez a través de su sentencia., la falta de predictibilidad de las resoluciones judiciales es una de los problemas que afronta la administración de justicia en nuestro país y de otro lado resaltar lo importante que, es incorporar en nuestro ordenamiento jurídico criterios jurisprudenciales predecibles y los efectos positivos que se generarían. Así tenemos que mencionar:

En el contexto internacional:

Podemos ubicarnos en Panamá a través del Informe realizado por la Alianza Ciudadana Pro - Justicia y Fundación para el Debido Proceso Legal (2011), mediante el cual se concluyó, que si bien es cierto de por sí su sistema de administración de justicia padece de ineficiencia, lentitud y una burocratización excesiva que, afecta al derecho de todos los ciudadanos a una correcta y efectiva administración de justicia, asimismo, en la última década se ha visto envuelta en actos de corrupción, con los escándalos de soborno de funcionarios en medio de un proceso de selección de magistrados, la politización notoria del sistema, la intromisión del Ejecutivo en la designación de jueces y fiscales, la cual afecta aún más la buena marcha de la administración de justicia.

Aunque parece obvio, resulta imprescindible destacar que en las siguientes líneas no se evalúan las decisiones en particular, esto es, si lo decidido en tal o cual caso fue acertado o no. Lo que esta investigación persigue es un análisis de tendencias en las preferencias de la Corte Suprema frente a las pretensiones sostenidas por empleadores y por trabajadores. Este control de la actividad jurisdiccional se vuelve más necesario en el contexto de sistemas recursivos que pretenden la uniformidad de la jurisprudencia, como es el caso del proceso de cumplimiento materia del presente estudio.

En nuestro país un reciente reporte denominado “La justicia en el Perú: cinco grandes problemas”, pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial.

Pues un informe elaborado por **Gaceta jurídica y la Ley** desarrolla de manera objetiva el estado de la carga y descarga del poder judicial, la provisionalidad de los jueces, la demora de los procesos judiciales, entre otra data significativa.

Al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedaran sin resolverse; de otro lado de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el poder judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones; y por último, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados., para ser exacto 610 procesos disciplinarios contra magistrados del poder judicial, así también por su parte el consejo Nacional de la Magistratura dispuso la expulsión definitiva de 32 jueces.

Que, como es de verse en el presente informe “La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas”, el cual ha sido elaborado pacientemente por el equipo legal de Gaceta Jurídica y la redacción de la Ley. En este reporte se aborda de manera objetiva casi media docena de las principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial, el problema de la provisionalidad, de los jueces la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora de los procesos judiciales, el Presupuesto asignado al poder judicial y las sanciones a los jueces.

Es de importancia acotar que la data consignada ha sido recibida de primera fuente, es decir de manos del poder Judicial a través de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública Ley N° 27806. Así mismo se ha consultado la opinión de destacados juristas y especialistas en diferentes materias, se han realizado encuestas a abogados y litigantes y a líderes de principales instituciones de la Administración de Justicia., al respecto se cuenta con un informe preliminar. De los ejercicios 2014 y 2015., con datos que abarcan el sistema., con el único afán de permitir identificar las fallas del sistema y formular recomendaciones específicas para mejorarla.

Que, no ajeno a ello se debe indicar respecto de la carga procesal en el poder judicial durante el 2014, ante el poder judicial se tramito la exorbitante suma de 3'046,292 expedientes de estos solo el 39% fueron resueltos. Este dato por si solo revela la actual situación de la administración de justicia en el país, pero hay más: 1'668,300 causas provenían de años anteriores sin que sus litigantes hayan obtenido una sentencia con calidad de cosa juzgada, así lo revelo el informe “la Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas, este informe también revela que el poder judicial agrega 200,000 nuevos expedientes sin resolver a su ya pesada sobrecarga procesal, no sin antes decir que a este paso la Institución iniciara el 2019, con más de 2'600,000 de causa irresueltas., se dice

también de que las salas permanentes y transitorias de la Corte Suprema no escapan a estas cifras la sobrecarga procesal por ejemplo, durante el 2014, la carga de la sala penal permanente ascendió a 6,174 expedientes de los cuales 3,097, arrastraba de los años anteriores y 3077, fueron causas iniciadas durante el 2014, para finales del 2014, la instancia no redujo considerablemente su carga pues mantuvo 2,779 expedientes sin resolver, es decir el 45% de causas quedaron sin resolver., así mismo la sala penal transitoria durante el 2014, tuvo una carga procesal del 4,507 expedientes (1,379 de años anteriores y 3,128 nuevos casos). La productividad no fue la más óptima dado que el 42 % de la carga (1,881 expedientes) paso al 2015 sin ser resuelta., así también las salas constitucionales supremas tampoco tuvieron una alta productividad. La sala Constitucional y social permanente registro una carga de 11,535 expedientes en el 2014 de los cuales 5008 pertenecen al año anterior, terminado el 2014 quedaron sin resolver 3,769 expedientes el 33%, por su parte la primera sala Constitucional y Social Transitoria tuvo una carga procesal de 9,043 expedientes, no pudiendo resolver durante ese año 1,913 causas (el 21%).

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo esta requiere garantizar una administración de justicia más proba y transparente., ello en razón que en estos últimos tiempos., nuestro aparato Judicial a parte de la deficiencias que presenta se incrementan cada vez más las redes de corrupción., y que requiere una acción inmediata de parte del Estado Peruano el de resarcir el daño que se está causando a la población y a la Inversiones en nuestro país al no ser desde ya un país garantista de la legalidad con este actuar de los funcionarios del poder judicial que vienen siendo denunciados por vínculos de corrupción en Nuestro País.

En lo que corresponde al Distrito Judicial del Santa, no se encuentra exento a ello, lo que preocupa de sobre manera en nuestro País, y que nuestra casa de estudios no ajeno a ello viene evaluando la calidad de las sentencias que emite nuestro aparato Judicial en la Provincia del Santa., como parte de este estudio de investigación se contó con el expediente N° 2014-00190-0-2506-JM-CI-01, sobre pago de Bonificación Especial, Ley N° 25303, materia de estudio, y que al respecto es de abundar, que muchas veces el vacío normativo conlleva a que el juzgador tome por criterios interpretar bajo las líneas jurisprudenciales, no obstante la realidad deja en evidencia que uno de los más grandes problemas que tiene la administración de justicia en nuestra Localidad., se puede apreciar falta de predictibilidad de las resoluciones judiciales, por ello en la búsqueda de conocimientos que importen un valor que haga evidente esta realidad se daría tras

estudiar en esencia la calidad de las sentencias del proceso judicial, que en esta oportunidad va con relación al proceso constitucional de cumplimiento, así observaremos a través de los valores e indicadores el contexto temporal y espacial del cual emerge, las deficiencias encontradas en las mismas y la oportunidad de reconocer las debilidades del mismo ante la toma de las decisiones como fallo final, con esto se conseguirá dotar de predictibilidad al sistema judicial a través de la sistematización de la jurisprudencia con el objeto de lograr una justicia clara y predecible, en las decisiones de los Jueces., como en el estudio materia de investigación que están contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia, donde se demanda a través del proceso Contencioso Administrativo para el pago de la Bonificación Diferencial, vía acción de cumplimiento, en reparó a lo que establece el artículo 184° de la Ley N° 25303., citado materia de la presente demanda se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento en nuestra provincia., los Jueces de las diferentes salas laborales., se pronuncian resolviendo de manera diferente., por un mismo beneficio., como por ejemplo el reconocimiento de la Ley N° 25303, sobre el pago de la Bonificación diferencial., declarando algunas sentencias fundadas, fundadas en parte, unos reconocen los incrementos los decretos de urgencia que considera la acotada ley, otros reconocen parte del beneficio, por Ejemplo si el beneficio data de 1991 a la fecha, algunos sentencian, para que se reconozca los periodos de 1,991 y 1992., y por último, algunas sentencias vienen con montos valorados con pericia contable., los cuales los calculan con la tasa de interés comercial., siendo lo correcto calcularlas con tasa de interés laboral., ello por demandas de trabajadores en razón del mismo beneficio, personal que tiene el mismo Nivel y categoría Remunerativa, el mismo tiempo de servicios., al respecto nuestra casa de estudios, deberá tomar en cuenta estas observaciones., y alcanzarlos a nuestro Órgano Judicial., ello con la finalidad que se evalúen, y se mejoren los procedimientos, y de esta manera esta investigación surta sus efectos y no quede en letra muerta por una mejor justicia y para el crecimiento económico y la competitividad de nuestra nación.

Que para evaluar el expediente Judicial, se planteo que, el problema de investigación fue: determinar ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el pago de Bonificación Diferencial, según los parámetros normativos y jurisprudenciales pertinentes contenidos en el ¿expediente N° 2014-00190-0-2501-JM-CI-01, Distrito Judicial del Santa-Nuevo Chimbote 2019?

Que, con relación a la calidad de las sentencias de primera y segunda Instancia, fue de rango muy alta y muy alta respectivamente, que tanto en la parte expositiva

considerativa y resolutive ambas sentencias coinciden, revelando como por ejemplo igualdad en la pretensión tanto en la introducción y la postura de las partes., así también en la parte considerativa ambas sentencias en la motivación de los hechos, demuestran la fiabilidad de las pruebas, y que las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, respetando los derechos fundamentales, justificando en la decisión claridad., mientras tanto que en la parte Resolutive, en ambas sentencias, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes de las cuestiones introducidas sometidas al debate y a la discrecionalidad de los jueces de primera y segunda instancia, existiendo relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente, según la pretensión planteada y la decisión de los jueces coinciden como en el presente caso declarándola fundada en parte.

El objetivo general de investigación fue

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de Bonificación Especial Ley N° 25303, en el proceso de acción de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes contenidos en el expediente N° 2014-00190-0-2506-JM-CI-01, en el Distrito Judicial del Santa –Nuevo Chimbote, 2019.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis **objetivos específicos** relacionados con cada parte de la sentencia de primera y segunda instancia, los cuales paso a detallar:

Respecto de la sentencia de Primera instancia:

1.- Se trata de determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el pago de la bonificación diferencial, Ley N° 25303, con énfasis en la Introducción y la postura de las partes., la demandante fundamenta la demanda y exige el cumplimiento del pago de la Bonificación antes descrita así como los reintegros dejados de pagar, desde la entrada en vigencia el Artículo 184° de la Ley N° 25303, incluido el pago de devengados, incremento del 16%, más los intereses legales.

2.- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, la demandante justifica ser trabajadora de la Institución demandada, y confirma que a la fecha se le viene reconociendo este derecho, pero de manera diminuta., no de acuerdo a lo que establece la acotada Ley., es decir en base a la remuneración total permanente., mas no de acuerdo a la remuneración total.

3.- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, declarando fundada en parte la demanda sobre proceso de cumplimiento., ordenando a la administración de la parte demandada para que el plazo de ley 10 días hábiles de notificado cumpla con abonar a favor del demandante el pago de la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente.

Respecto de la Segunda Instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes, se aprecia documento que viene en grado de apelación, donde la parte demandada, se presenta señalando que la sentencia ha reconocido un derecho que contraviene a lo que dispone la Ley N° 25303., sin embargo, la parte demandante se mantiene en su pretensión que es el que se le reconozca el derecho de acuerdo a la ley Acotada.

5.- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos y derecho., según STC N° 1370-2013-PC/TC, en este contexto. el art. 184° de la Ley N° 25303, dispone el otorgamiento de la Bonificación Diferencial al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total.

6.- Determinar la calidad de la parte Resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión., en esta sentencia el juez confirma la sentencia dictada en primera Instancia., la misma que declara la demanda fundada en parte, en síntesis, se aprecia que ambas sentencias concluyen confirmando el derecho a la parte demandante.

La presente investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional y local., donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones **controversiales**, porque si bien es un servicio del Estado, ésta se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector que, políticamente presenta ineficaz organización, donde hay extrema documentación, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de los usuarios, quienes expresan su **desconfianza**, dejando entrever inseguridad en el ámbito social, etc. Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la

información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en un caso concreto. por ende, se orienta a obtener resultados objetivos, que orienten a cómo debe mejorar nuestro aparato judicial., y que en la actualidad esta realidad social exige un organismo Judicial más probo y transparente en las decisiones de sus Jueces., sin embargo es bueno resaltar lo que en parte viene ejecutando el Poder Judicial en la Provincia del Santa., para resarcir su imagen, deteriorada por algunos malos Jueces., por lo que no lo son todos., en la fecha algunos magistrados vienen capacitando a la ciudadanía y a las casas de estudio como la Nuestra., a través de las capacitaciones de como litigar limpio con el respeto de los valores éticos y morales., sin embargo, falta también algo importante que se deberá tomar en cuenta ello, sin animo a menoscabar la capacidad de algunos jueces., dándoles estas observaciones que sirvan para mejorar las decisiones de los Jueces, en relación a las sentencias invocadas líneas arriba.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

2.1. Investigaciones libres

Según el constitucionalista peruano Landa Arroyo (2006), investigo aspectos propios al proceso de acción de cumplimiento, en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas y la problemática de eficiencia por parte de los órganos jurisdiccionales al momento de resolver, el autor sostiene que:

- a) La jurisprudencia con alcance general del Tribunal Constitucional tiene carácter obligatorio para los demás jueces que conozcan de la acción de cumplimiento, con lo cual se pretende mantener un criterio uniforme, dando seguridad jurídica al pueblo peruano. Sin embargo, se podrán apartar de dicha jurisprudencia, siempre que sustenten fáctica y jurídicamente la nueva jurisprudencia, bajo pena de incurrir en responsabilidad.
- b) Que el juez, que conoce de la acción de cumplimiento, la resuelva al momento de proferir sentencia, en uno de los siguientes sentidos: Si considera que la norma es inconstitucional, el fallo será absolutorio para la parte demandada, ya que no se puede obligar a las autoridades públicas a aplicar una norma que sea contraria a la Constitución. Si, por el contrario, considera que la norma se aviene con la Constitución, entonces, condenará a la autoridad renuente a que le dé cumplimiento, como se indicó anteriormente.

- c) Que los derechos y libertades constitucionales no sólo cuentan con mecanismos procesales para su protección, como lo son las acciones de garantía, sino que las autoridades judiciales deben velar por el cabal cumplimiento de las normas de procedimiento, a fin de hacer efectiva esa protección, pues de lo contrario incurren en severas responsabilidades de carácter penal y/o disciplinario. Por su parte, la autoridad o funcionario demandado, no sólo podrá ser condenado a cumplir con el deber u obligación omitidos, sino que podrá incurrir, además, en responsabilidad penal, disciplinaria y civil.

Según Ordoñez Vázquez (2009), investigo la seguridad jurídica y su aplicación en la ejecución de los contratos de concesión de servicios de telefonía, en este trabajo, el autor sostiene que:

a) La Seguridad Jurídica es un valor fundamental, que tiene plena vigencia en la actualidad, en sus dos dimensiones, la clásica y formal / moderna y racional, no obstante ha superado la primera que es la parte formal de su manifestación, para arribar a una seguridad jurídica fundada además en la realización de los valores para cada hecho o caso en particular, la seguridad surge de la confianza en que me desenvuelvo en un ambiente de justicia, en el que todo el orden busca la realización del bien común, y que cuando hay una ruptura de este fin al que camina la sociedad y el Estado, sus autoridades serán lo suficientemente justas e idóneas para resolver de manera motivada el conflicto presentado.

b) El derecho no es un conjunto de normas muertas y neutras, el derecho refleja los valores, intereses, conductas y necesidades que emanan del individuo que interactúa en un entorno social determinado, que buscan su eficacia a través de valores, fines, principios; por lo que la teoría tridimensional del derecho permite una comprensión y aplicación adecuada del derecho, debido a la visión integral, dinámica y dialéctica, con que lo aborda su carácter normativo, fáctico y axiológico.

c) Los cambios deben realizarse en función del interés general, de tal manera que no se ponga en riesgo el servicio público, ni se atente contra el particular, para lo cual se tomarán medidas en cuanto a la vigencia de la norma, como su aplicación diferida o políticas públicas, por ejemplo; y en caso de que una modificación de la norma afecte intereses particulares, de tal forma que se rompa la ecuación económica, es decir la equivalencia honesta entre prestaciones, la autoridad competente, debe asumir el pago de compensaciones, para lo cual el afectado cuenta con una serie de mecanismos para reclamar la reposición del daño.

Hugo Zuloeta (2005) en Argentina, sostiene que la cultura jurídica requiere, como condición de buen ejercicio de la función de administrar justicia, que las decisiones de los jueces sean fundadas en derecho. Este requisito suele expresarse diciendo que la decisión debe constituir una “derivación razonada del derecho vigente”. La ausencia de tal cualidad puede determinar que la sentencia sea declarada nula por carecer de un elemento esencial para que pueda ser reconocida como acto jurisdiccional. Sin embargo, si bien parece claro que la exigencia de fundamentación no es satisfecha a menos que la sentencia contenga alguna argumentación que vincule el contenido de la decisión con lo que el juez o la comunidad jurídica identifican como derecho vigente, la determinación de los requisitos formales que ha de cumplir la argumentación resulta problemática. En este trabajo consigo una interpretación muy difundida del concepto de fundamentación, a la que se denominó “concepción deductivista”, cuyos representantes más conspicuos son los profesores Carlos Alchourrón y Eugenio Bluyín. Su tesis central consiste en sostener que para cumplir con esa exigencia es necesario que, el contenido de la decisión judicial sea consecuencia deductiva de ciertas premisas normativas normas jurídicas generales y fácticas enunciados descriptivos. Sostiene, que la defensa de la concepción deductivista necesita basarse en un análisis de la estructura lógica de las normas generales que es inadecuado. Asimismo, se trata de mostrar que el razonamiento práctico por el cual se justifican decisiones mediante la invocación de normas no es de naturaleza deductiva.

La posibilidad de satisfacer esa exigencia, dice el autor, depende de la verdad de la siguiente afirmación, que denomina, postulado de completitud, “en todo sistema jurídico hay normas que proveen fundamentos para resolver todo caso posible”, para aclarar inmediatamente que “la verdad o falsedad del postulado depende principalmente de cómo se interprete la noción de justificación y cómo se identifiquen los elementos del sistema jurídico”, El interés se centrará exclusivamente en el punto., esto es, la del Sistema Maestro, la adecuación de la justificación depende del cumplimiento de dos condiciones: “el contenido de una decisión debe ser una consecuencia lógica de las premisas que la fundamentan, y las premisas normativas empleadas en la justificación deben ser generales”. Este concepto de justificación coincide con lo expuesto por Alchourrón y Bulygin (1971), donde es presentado con mayor detalle. Allí afirman los autores que la obligación del juez de fundar sus sentencias en derecho consiste en mostrar que la solución que da para el caso individual “deriva” de las normas generales del sistema, “de acuerdo con las reglas de inferencia del sistema”. Explican que el juez

tiene que dar una solución, y formular un enunciado deóntico, pero, como lo que tiene que solucionar es un caso individual, la solución que figura en la conclusión (parte dispositiva) de una sentencia normativa tiene que ser una solución individual. La justificación de una solución individual consiste en mostrar que ella se deriva de una solución genérica. (González, 2006).

2.2. Investigaciones en línea

Se encontraron los siguientes estudios:

El trabajo de Alcántara (2016) titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales, contenido en el Expediente N° 00958-2012-0-0601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cajamarca-Cajamarca. 2016, en el cual de acuerdo a la conclusión la calidad de ambas sentencias fue muy alta; lo que a su vez se obtuvieron de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que en ambas sentencias también fueron muy alta, es preciso mencionar que según se infiere de la revisión de las sentencias estas correspondieron a un proceso laboral tramitado en vía ordinaria donde la pretensión fue el pago del 30% de la Bonificación diferencial, al amparo del decreto Ley N° 25303, la cual se demostró, ser un derecho adquirido, el que se venía pagando en base a la Remuneración permanente, en forma diminuta y no en base a la Remuneración total., acto por el cual se declaró fundada, en parte., por su parte en la sentencia de segunda Instancia, se identificó que el apelante fue la parte demandada, siendo su pretensión que se desestime la demanda, respecto al cual el órgano revisor, vía grado de apelación confirma la decisión de la Primera Instancia., es decir fundada en parte,

Que, el 1° Juzgado mixto- sede MBJ, de Nuevo Chimbote., y la Corte Superior de Justicia del Santa., a través de la segunda sala civil, resolvieron declarando como fundada en parte en primera y segunda instancia, confirmándose la sentencia vía grado de apelación, de tal forma que se puede decir que tanto el órgano jurisdiccional de primera como el de segunda instancia tuvieron la misma decisión respecto a los hechos judicializados., en este acto se puede evidenciar que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación especial que se le está abonando a la demandante es conforme a lo dispuesto por el Art. 184° de la Ley N° 25303., en buena cuenta ante este acto nos encontramos ante un real caso de incumplimiento parcial del mandato referido, a decir de la demanda de pago de la bonificación especial que se le viene abonando a la demandante no es equivalente al 30% de su remuneración total., se le viene pagando a la demandante en base a la remuneración total permanente un monto

diminuto no real.

Así mismo como parte de la investigación se encontró Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización, contenida en el Expediente N° 18763-2009-0-1801-JR-CI-36. Del distrito judicial de Lima-Lima, 2016.

La investigación tuvo como problema, determinar: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, indemnización por daños y perjuicios de una relación extracontractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 18763-2009-0-1801-JR-CI-36? Del distrito judicial de Lima - Lima, 2016; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Se puede decir que tanto el órgano jurisdiccional de primera como el de segunda instancia tuvieron la misma decisión respecto a los hechos judicializados., acto que supuestamente coinciden con la sentencia materia de estudio y que deben de estudiarse e investigarse su consistencia lógicas es decir, las proposiciones que la integran deben estar interrelacionadas (no puede contener proposiciones sobre fenómenos que no estén vinculados entre sí), ser mutuamente excluyentes(no puede ver repetición o duplicación), y no caer en contradicciones internas o incoherencias (Black y Champiñón (1976).

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Bases Teóricas Procesales

2.2.1.1- La Pretensión

2.2.1.1.1 Concepto

En la presente investigación consigo, que a través del estudio al expediente, del proceso Contencioso Administrativo, vía Acción de Cumplimiento., llegar a la verdad., que este procedimiento se ha desarrollado de la manera correcta., y de que la actuación de la investidura de los jueces., no cuenta con vicios y que no se ha perdido la esencia en el dictamen al momento de resolver., no afectando por cierto a la parte agraviada y que más por el contrario, estos se han resuelto dentro de los plazos establecidos ajustados con apego a la ley y que no han abusado de los plazos., con el cuento de la carga procesal y de que lo observable es que al ventilarse sentencias por demandas que corresponden a un mismo derecho las diversas salas se vengán pronunciando en resolver de diferente manera afectando los derechos del demandante, con pronunciamientos como en el presente caso., al haberse resuelto como fundada en parte., mientras tanto que otras salas., este mismo derecho lo han declarado fundado., e incluso reconociendo los incrementos., sin embargo en la sentencia materia de estudio lo declararon improcedente los incrementos por un justo derecho (...) lo cierto es que esto es una declaración de voluntad, en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración. (Bacre, 1986).

María Bautista, (2006) define la pretensión como: “el acto de voluntad de una persona, en virtud del cual reclama del Estado, por conducto de la jurisdicción, un derecho frente, o a cargo de otra persona.

El vito A. (2005), siguiendo a Rodríguez (2005), define a la pretensión, como la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio, puesto que la pretensión es una declaración de voluntad., pero no es ni supone el derecho subjetivo, la pretensión puede ser propuesta por quien tiene como por quien no tiene el derecho y, por lo tanto, puede ser fundada o infundada. Al fin y al cabo, la pretensión es una declaración de voluntad por la cual una persona reclama a otra, ante un tercero supra ordenado a ambas, un bien de la vida, formulando en torno al mismo una petición fundada, esto es, acotada o delimitada, según los acaecimientos de hecho que expresamente se señalen. (Guasp, 1981).

En este orden de ideas la presente investigación, al proceso contencioso administrativo, vía acción de cumplimiento., se debe de indicar que la pretensión en primer orden es la de averiguar, en este inmenso mar de leyes, y cargas procesales de nuestro aparato Judicial, si la sentencia materia de investigación., le da la oportunidad de poder buscar de modo o forma los procedimientos que se debe seguir para llegar a la conclusión de lo que se pretende investigar., llegar a la verdad de lo que se desea buscar saber de qué si las sentencias emitidas en nuestro aparato judicial como la de materia de estudio están verdaderamente apegadas a la legalidad., y que verdaderamente la existencia de esta parte de una relación jurídica procesal valida es la correcta.

2.2.1.1.2. Elementos de la pretensión.

Según, Francesco Carnelutti, (2018) En la pretensión pueden distinguirse los siguientes elementos:

a. El objeto de la pretensión es que el Órgano Jurisdiccional ordene a la autoridad demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53° inciso b) del decreto legislativo N° 276 y el art 184 de la Ley N° 25303., y como resultado de este se otorgue la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración y no de la forma como se ha venido reconociendo un monto diminuto.

b. La causa de la pretensión, entendida como el móvil determinante de su proposición, la constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica material. Se exige, en razón de que la demandante señala que es personal nombrado, de la Institución a la que demanda el derecho para el reconocimiento del beneficio tal como lo dispone la bonificación diferencial dispuesta en la Ley N° 25303, es decir de manera íntegra el 30% de la Remuneración total, con este alcance se desprende la relación jurídico material, que ayudan, inclusive, al juzgador a darle claridad al pedimento propiamente dicho cuando este es oscuro, si no que fijan un aspecto muy importante, el de la carga de la prueba, que determina a cuál de las partes le interesa establecerlos y la manera como debe decidirse la controversia.

c. La razón de la pretensión reside exclusivamente en las normas o preceptos de carácter sustantivo que regulan la relación jurídica Material contenida en ella. Por lo que en la presente demanda materia de estudio., esta se configura como un derecho laboral reconocido conforme se podrá apreciar en las boletas de pago que presento como medio de prueba la demandante y donde se podrá apreciar que viene percibiendo el beneficio en un monto irrisorio, por lo cual no se puede desconocer un futuro cierto., Como lo

“dice Carnelutti, “una pretensión tiene razón en cuanto una norma o precepto jurídico establece la prevalencia del interés, que el contenido de la pretensión”.

d. El fin de la pretensión, es la sentencia que la acoja, esto es, la favorable a quien la invoca, al sujeto activo de ella. Por consiguiente, la sentencia favorable al demandante.

2.2.1.1.3. Naturaleza jurídica de la pretensión:

La pretensión es encaminada a la contraparte para que contra el, se reconozca un derecho.

Así como lo sostiene, (Carnelutti, 1952). Dicho acto, no solo es, si no que ni siquiera supone el derecho (objetivo); la pretensión puede ser propuesta tanto por quien tiene el derecho como para quien carece de él, pudiendo en consecuencia ser fundada o infundada.

(Guaso, 1997). Por su parte, al resaltar la importancia de su concepto, constituido en la columna vertebral de su sistema, sostiene que, la pretensión es una declaración de voluntad, porque en ella se expone lo que un sujeto quiere y no lo que sabe o siente.

Finalmente, cuando mencionamos el termino pretensión no se trata de una declaración de voluntad afín a las que conoce el derecho civil, es decir, de un negocio jurídico, sino de una declaración petitoria que, en oposición a las resolutorias, son categorías fundamentales del derecho público, aunque también puedan darse, en el derecho privado. (Azula,2006)

2.2.1.1.4.- Identificación de la Pretensión en la sentencia examinada.

2.2.1.1.4.1. Identificación de la pretension principal

De acuerdo al caso materia de estudio podemos identificar que la pretensión principal va dirigida a que sea el poder judicial representada en su órgano jurisdiccional, quien ordene a la entidad demandada “Hospital Eleazar Guzmán Barrón”, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276; y el artículo 184° de la Ley N° 25303 y en consecuencia se le otorgue una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total, derecho que tendrá un carácter continuo y/o permanente.

2.2.1.1.4.2. Identificación de la pretension accesoria.

Así también podemos identificar que el demandante propone varias pretensiones al margen de la principal no obstante podemos identificar a las mismas como pretensiones accesorias ya que dependerán de la propuesta principal y por esta razón tienen el carácter accesorio.

a) Estas pretensiones van dirigidas a que una vez reconocida la pretensión, principal se incluyan: a) los aumentos del 16% (bonificación diferencial), dispuesto en el D.U. N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, b), el pago de los reintegros dejados de percibir desde la entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303, a partir del 01 de enero del año 1991, hasta la fecha del pago oportuno por dicho concepto, c) así como también se exige el pago de los intereses legales generados por el no otorgamiento oportuno, y por último. d) se le otorgue una indemnización por los daños y perjuicios causados por el no pago de estos beneficios establecidos por Ley más el pago de los costos procesales., tal como se planteó en la motivación de la Teórica de caso que forma parte de la invocada demanda de cumplimiento.

2.2.1.2. El proceso de cumplimiento

2.2.1.2.1. Antecedentes históricos del proceso de cumplimiento

De la investigación realizada se pudo encontrar que la creación de esta institución surgió como el remedio jurídico contra el abuso del poder estatal que se niega a ejecutar o hacer algo de su competencia, podemos ver por ejemplo en Estados Unidos, que la Corte Suprema se encuentra facultado para dictar mandatos contra cualquier autoridad o funcionario estatal., esto encuentra su sustento propiamente en fortalecer la legitimidad de las normas y otorgar la seguridad jurídica para la ciudadanía.

El antecedente latinoamericano más cercano de ésta institución se encuentra en la Constitución Colombiana de 1991, que en su artículo 87 señala, que la Acción de Cumplimiento procede para ser efectivos una ley o un acto administrativo, Así también podemos hacer mención que en la constitución de Brasil de 1998, en su artículo quinto inciso LXXI, se consagró el mandato que, concede en defensa de derechos y libertades fundamentales afectados por la falta de norma reguladora, que convierte en inviable el ejercicio de los derechos fundamentales y las prerrogativas inherentes a la nacionalidad, soberanía y ciudadanía.

En esa línea podemos entender que la Acción de Cumplimiento es una acción de garantía totalmente nueva para el Perú y que, en América Latina, hemos asistido a un proceso cada vez más creciente, y al parecer irreversible, de fortalecimiento de los mecanismos e instituciones de defensa de la Constitución. Al establecimiento de Tribunales Constitucionales, o de Salas Supremas Especializadas al interior del Poder Judicial, se ha observado una paulatina idea de diversos institutos procesales, tales como la Acción de Inconstitucionalidad, el Habeas Data, el conflicto entre órganos constitucionales, etc., siendo uno de los más novedosos y que el grueso de la doctrina

ha entendido en esta expansión de la justicia constitucional, es aquel que las constituciones de Colombia y Perú se ha venido a denominar "Acción de Cumplimiento".

En efecto, en el Perú alguien dijo ‘tenemos 25,000 leyes, pero falta una que diga que las 25,000 se cumplan’”. Al respecto, la disposición que instituyó el proceso de cumplimiento sería precisamente aquella que, haría posible que la mayoría de leyes sean cumplidas, tal sería, para quienes lo impulsaron, el inmenso potencial del cumplimiento. En términos generales este es un proceso muy innovador que repara agravios de derecho e intereses subjetivos derivados de la renuencia de las autoridades o funcionarios públicos.

Que, se cree oportuno abundar respecto de cómo el Estado viene reconociendo las deudas sociales en el sector Público., reparando agravios como el escenario del presente caso y que en su estadio procesal vienen resolviendo las sentencias., también es cierto que el estado viene reconociendo estas deudas las mismas que se vienen declarando a través del software de deudas Sociales que el estado a delegado a los procuradores Regionales su seguimiento de las declaraciones de las dudas sociales que deben ser sinceradas en los plazos que para su efecto los establece el Ministerio de Economía y Finanzas.

Que este procedimiento registra todas las sentencias por diversos beneficios los declaran debidamente liquidado, declarado con el acto respectivo su reconocimiento y transmitido en primer orden ante la comisión de Procuraduría., para su evaluación, revisión de los listados., para luego en segundo orden ser enviados ante la comisión del Ministerio de Economía y Finanzas para su evaluación a cada uno de los registros, filtrar los criterios y calificar para su presupuesto., esto se da en cada en el mes de junio de cada Ejercicio Económico con la aprobación de presupuesto vía Decreto Supremo (...).así también es de indicar que se aducen nuevas excusas y nuevos criterios para los beneficiarios que retardaran su atención, y se incumplan las disposiciones judiciales en los plazos que para su efecto de cumplimiento estableció., las aplicaciones de multas por su incumplimiento., y de que las instituciones demandadas están obligadas a informar de los procedimientos que vienen ejecutando con la finalidad de cumplir con las disposiciones Judiciales.

2.2.1.2.2. Naturaleza jurídica del proceso de cumplimiento

Se va a determinar que la naturaleza jurídica del proceso de cumplimiento es de naturaleza propiamente constitucional pues tiene como finalidad tutelar un bien constitucional, a saber, el derecho constitucional innominado “asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos”; Sin embargo existe un importante sector de la doctrina que considera que el proceso de cumplimiento no es uno constitucional, sino sencillamente uno “constitucionalizado” pues su objeto no tiene relevancia constitucional.

2.2.1.2.3.- Finalidad y objeto del proceso de cumplimiento

En torno al debate entre quienes señalan que el objeto del proceso de cumplimiento es infra constitucional y hay quienes sostienen que su objeto es la tutela o concreción de bienes constitucionales, debemos precisar que, ello se basa en una imprecisión: no distinguir entre el **objeto** y la **finalidad** de este proceso; En efecto puede reconducirse a la siguiente distinción: la finalidad del cumplimiento puede ser de rango constitucional y referirse a “la eficacia de las leyes y los actos administrativos”, pero el objeto de este proceso es que la Administración cumpla con un deber omitido, es decir, que acate las normas legales, ejecute los actos administrativos firmes y se pronuncie cuando las leyes le ordenan emitir resoluciones administrativas o dictar reglamentos lo cual carece de rango constitucional.

Finalmente, encontramos que el Tribunal Constitucional tiene jurisprudencia en donde ha señalado, que es verdad, que el proceso de cumplimiento, como bien lo ha reconocido la doctrina, no es propiamente un proceso para la tutela de verdaderos derechos fundamentales, pero no es menos cierto que la observancia y el acatamiento al sistema de fuentes del ordenamiento jurídico, deben incluirse, por cierto, las decisiones de este Colegiado, constituyen valores preeminentes de todo sistema democrático donde existe el gobierno del Derecho y no de los hombres. En el proceso de cumplimiento, además de la atención de los derechos subjetivos en juego, existe un fundamento de importancia capital para la propia labor de este Colegiado, el cual es la vigilancia de la “regularidad”, en la vigencia del sistema jurídico en su integridad. La condición es, desde luego, que el mandamus sea concreto, y actual, como lo ha reiterado este Colegiado, pero es evidente que, desde su dimensión objetiva, el proceso de cumplimiento constituye también un proceso para asumir la vigencia y defensa del sistema de fuentes que la Constitución encomienda a este Colegiado”. de lo antes lo expuesto se advierte que existe una obligación de pago de parte de la demandada a favor

de la demandante, establecida en la norma antes citada, la misma que se debe dar estricto cumplimiento., pues en ella se aprecia que contiene un mandato vigente, así como cierto que reconoce un derecho incuestionable a la demandante.

2.2.1.2.4. Requisitos y procedencia del proceso de cumplimiento

Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. (Art. 69° del Código Procesal Constitucional)

3. El Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en la Expediente N° 00168-2005-PC/TC, en calidad de precedente vinculante, que por medio del proceso de cumplimiento se tutela el derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que incide en los derechos de las personas, surge el derecho de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos a través del mencionado proceso constitucional.

De otro lado, el citado precedente estableció también que, sea cual fuere el supuesto específico de incumplimiento invocado en la demanda, el actor deberá acreditar no sólo la renuencia de la autoridad involucrada, sino que, además, deberán tomarse en cuenta las características mínimas comunes del mandato cuyo cumplimiento se solicita. El Tribunal ha precisado que, para el cumplimiento de una norma legal, esos requisitos son los siguientes: a) Ser un mandato vigente, b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indudablemente de la norma legal o del acto administrativo, c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) Permitir individualizar al beneficiario. (*STC Expediente N° 3149-2004-AC/TC, f. j. 13*).

2.2.1.2.5. Cumplimiento parcial del mandamus como incumplimiento.

Es claro que los mandamus no solo pueden ser incumplidos de manera absoluta, sino que también constituyen formas de incumplimiento, los cumplimientos defectuosos, parciales y aparentes. Si no se considerase así, a la Administración que podría oponer simples y buenas intenciones o cualquier distractor que aparente dar inicio al cumplimiento del mandamus con la finalidad de no cumplir o de retardar el cumplimiento, y en efecto del caso materia de estudio., se puede evidenciar que el monto otorgado por dicha bonificación, no se está haciendo efectivo en el porcentaje previsto en la norma citada (30%), sino en un monto menor; por lo cual, se evidencia que estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido.

En resumen, podemos ver que del caso materia de estudio si bien es cierto el demandante, viene percibiendo la suma de S/. 23.95 Soles en el mes de diciembre del 2016, por el concepto de bonificación diferencial; sin embargo, teniendo en cuenta que la remuneración total está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, se tiene, que la bonificación diferenciada que percibe el demandante, no es conforme al porcentaje previsto en la norma materia de cumplimiento, sino en un monto menor; por consiguiente, de lo actuado se desprende que la demandada pretende desconocer el beneficio laboral de la demandante de percibir una bonificación diferencial del treinta por ciento de la remuneración total que ha sido establecida desde el año de 1,991, en aplicación de la Ley N° 25303, por trabajar en condiciones excepcionales, situación que atenta contra el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución (artículo 26°, inciso 2) de la acotada Ley.

2.2.1.2.6. Plazo para la ejecución del mandato de reglamentar

La sentencia analizada, no obstante, al declarar fundada la demanda, establece una obligación bastante relajada sobre el cumplimiento del mandamus. En efecto, el Órgano colegiado, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, ordena que cumpla con reglamentar todos los aspectos desarrollados con la Ley en mención”; sin embargo, no indica en qué tiempo esto deberá realizarse, lo que podría permitir que se dilate indefinidamente la reglamentación, aduciendo nuevas excusas.

Al respecto, entendemos que el Tribunal tenía distintas opciones, por ejemplo, establecer un plazo fijo para el cumplimiento en el marco del inciso 3 del artículo 72 del Código Procesal Constitucional, es decir, un “plazo perentorio para el cumplimiento de

lo resuelto, que no podrá exceder de diez días”, ordenar el cumplimiento en el plazo ya establecido por la ley (de 120 días), pues el legislador le entendió como uno razonable para que pueda emitirse el referido reglamento; también podía establecerse un plazo distinto, perentorio y razonable, atendiendo a que el Tribunal alguna vez ha mencionado la idea de “tiempo suficiente”, para emitir un reglamento, ya que el inciso 2 del artículo 72 del Código habilita a que el juez disponga en la sentencia “La orden y la descripción precisa de la conducta a cumplir”. En cualquier caso, valdría la pena recordar en el fallo la calidad perentoria de este plazo, señalando la responsabilidad y/o apercibimiento de multa en caso de incumplimiento, conforme al artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

En el presente caso se considera, que la mejor alternativa sería la que el Tribunal estableciera un plazo razonable menor a 120 días y con los recaudos mencionados. Asimismo, hubiera sido conveniente que el Tribunal precise que el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 72 del Código Procesal Constitucional (plazo no mayor a diez días para cumplir el mandamus) es de aplicación general para los casos de incumplimiento de mandatos provenientes de actos administrativos y de normas de alcance general, pero admite matices solo aquellos razonables y claramente acreditados en ciertos casos de cumplimiento de normas legales y sobre todo frente a mandatos de reglamentar efectivamente, en este último supuesto parece irrazonable que se prevean diez días para tener lista y publicada la norma, si la regulación no está suficientemente avanzada (*STC Expediente. N° 09632-2006-PC/TC, f. j. 8*).

2.2.1.3. La prueba

2.2.1.3.1. Concepto

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio/f).

2.2.1.3.2. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), sostiene que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso

judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.3.3. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte., y como se podrá apreciar en el presente caso los medios de pruebas que sustentaron los hechos, sirvieron para que el juez de la Segunda Sala Civil del Poder Judicial de la Provincia del Santa., Resolviera confirmando la sentencia de primera Instancia, como fundada en parte.

2.2.1.3.4. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos. (Cajas, 2011).

Sobre la finalidad, se puede citar a (Taruffo, 2002) quien expone, la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión, Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso.

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone (Colomer, 2003). en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del

razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa donde, el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba, deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho, no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho, la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad y se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.3.5. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005) encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo analizamos:

a. El sistema de la tarifa legal. - En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso, donde el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar su labor., esta se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. - En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

2.2.1.3.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial materia de estudio

2.2.1.3.6.1. Documentos

a. Documentos actuados en el proceso

- Copia de Documento nacional de Identidad de “A”
- Copia de Resolución Directoral N° 0370-86-UDSA-Hz/OP.
- Copia de Boleta de Pago del Mes de Diciembre del 2013
- Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 1572-2012-PC/TC y N° 1579-2012-PC/TC.
- Escrito de fecha 29 de enero del 2014.
- Copia simple de la Constancia de Habilitación del abogado de la defensa de “A”.
- (Expediente N° 00190-2014-0-2506-JM-CI-01).

2.2.1.4. La jurisdicción

2.2.1.4.1. Concepto

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento., como en el presente caso donde se ventilo el expediente N° 2014-00190-0-2506-JM-CI-01, sobre Pago de Bonificación Diferencial (Ley N° 25303), a través del primer Juzgado Mixto Permanente del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote., y en segunda Instancia a través de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.

2.2.1.4.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista (2006) sostiene que los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación., Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una Sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

- a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor este siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia.

- Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplirlas diversas

finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometida la jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Las teorías en virtud de las cuales los juicios de valor no serían más que reacciones subjetivas no racionalizables, han pasado de moda y sobre todo no son aplicables a las valoraciones que el juez formula en sede de decisión, dado que semejante concepción de las elecciones axiológicas no legitimaría el arbitrio individual del juzgador, sustrayendo el fundamento de la decisión a cualquier revisión externa, toda teoría que de una u otra manera legitime el arbitrio inescrutable del juez, no es aceptable en el contexto de las garantías a las cuales se vincula funcionalmente la obligación de motivación de la sentencia.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo por decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.5. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.5.1. Concepto

Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.

Adviértase que se trata de un instituto sólo utilizable por los elementos activos de la relación procesal que tiene interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir, la parte o el tercero legitimado. También es notorio el hecho que el uso de un medio impugnatorio implica una petición a un juez, sea para que éste realice el acto concreto que implica la impugnación, el nuevo examen o para que lo haga el juez jerárquicamente superior a éste.

2.2.1.5.2. Clases de Medios Impugnatorios

Los medios impugnatorios se clasifican en remedios y recursos. Los remedios son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que estén contenidos en resoluciones. El artículo 356° del Código Procesal Civil recoge esta clasificación.

El remedio jurídico en el pedido de nulidad respecto de la realización de un acto de notificación es un típico remedio; no ataca una resolución sino un acto procesal (la notificación). Otro remedio, contenido en el Código Procesal Civil en su artículo 178, es la nulidad de sentencia. Se trata del inicio de un proceso contra una sentencia expedida en otro proceso ya concluido, en el cual ha mediado dolo, fraude o colusión cometido por una parte o el juez.

Los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia, son los más comunes, tanto que respecto de ellos han ganado terreno algunas afirmaciones que parece oportuno precisar.

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

La sentencia es el acto procesal por el cual el Juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción, y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado

Un punto a resaltar de lo expuesto es la operación lógica-jurídica que debe de realizar el juez laboral para obtener una conclusión y plasmarla en la sentencia y es justamente ello lo que se conoce como *ratio decidendi*.

La *ratio decidendi* es una expresión latina que significa “razón de la decisión”, y hacen alusión aquellos argumentos expuestos por el juez en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial. La *ratio decidendi* es indudablemente la principal expresión del derecho de toda persona a obtener una de cisión motivada de parte de los órganos jurisdiccionales, pues a través de ella se podrá conocer que es lo que llevo al juez a adoptar determinada posición jurídica con respecto a la controversia jurídica.

Como quiera que la *ratio decidendi* comprende el análisis lógico –jurídico del juzgador, esta debe revestir ciertas características; así, por un lado, debe ser coherente con lo

peticionado y probado, por otro lado, debe ser clara y precisa al momento de su exposición, y ello no tiene otra justificación que la protección del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva de las partes ya que la coherencia va a impedir la incongruencia procesal; además la claridad y la precisión van a permitir no asumir a un estado de indefensión (derecho de defensa).

2.2.1.6.2. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil.

2.2.1.6.3. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes, existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia más allá del petitorio, diferente al petitorio, y con omisión del petitorio, bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación, en vía de integración por el Juez superior, según sea el caso, (Cajas, 2008).

2.2.1.6.4. La motivación

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizado por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o Argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que esta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesiva sin referencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.2. Base Teórica Sustantiva

2.2.2.1. Trabajo

2.2.2.1.1. Aproximación conceptual

Si nos enfocamos en definir el concepto de trabajo propiamente, tendremos que recurrir a las fuentes doctrinales para buscar un concepto más verosímil, es así que de las definiciones que encontramos en la doctrina podemos ver algunas diferencias, aunque todos determinan directrices conceptuales en común, consistiendo en una actividad humana, generadora de diferentes formas de riqueza y producción, que conlleva por lo general a una retribución económica o en especies.

En esta vista panorámica, el Tribunal Constitucional estableció una idea conceptual sobre el trabajo y que es la idea que compartimos como aproximación conceptual y es la siguiente: “Al trabajo puede definírsele como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil.

En ese contexto, podemos deducir que el trabajo se define como aquella acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, o generar un servicio, etc.

2.2.2.1.2. Derecho de Trabajo

El derecho de trabajo se va a ver manifiesto en la libertad de trabajo (contenido en el Art.27 de la Constitución); es decir, en el derecho que poseen las personas para elegir la profesión o el oficio que deseen.

- a. El contenido del Derecho de Trabajo tiene dos aristas: Como principio general que importa la aplicación de herramientas y mecanismos de protección a favor del trabajador, esto es el principio protector como pauta de actuación del estado, algo que pudiéramos llamar un derecho al empleo; y

- b. Como un derecho concreto que se expresa en las manifestaciones o etapas del desarrollo de la relación laboral (Contratación, promoción, extinción, etc.) una suerte de derecho al trabajo.

Artículo 24 de la Constitución Política del Perú, dispone respecto a los derechos del trabajador que: El Trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y los beneficios sociales del trabajador que tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. **Gómez Valdez, (1,996)**

2.2.2.1.3. La dignidad del trabajo como elemento esencial para la realización de la persona

El Tribunal Constitucional, en su labor otorgada por la Constitución Política vigente ha establecido en el artículo 22°, “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. La dignidad como elemento esencial del ser humano, está presente en la actividad del trabajo, para que sea realizado en condiciones que permitan que las personas no sean afectadas en sus derechos. Sobre la dignidad del trabajo, encontramos que la jurisprudencia constitucional ha tratado este aspecto fundamental para el ejercicio del derecho al trabajo, en los términos siguientes: No solo es un bien útil o para disfrutar, sino un bien digno, es decir que, corresponde a la dignidad del hombre, un bien que expresa esta dignidad y la aumenta. Queriendo precisar mejor el significado ético del trabajo, se debe tener presente ante todo esta verdad., porque mediante el trabajo el hombre no solo transforma la naturaleza adaptándola a las propias necesidades, sino que se realiza a sí mismo como hombre, es más, en un cierto sentido se hace más hombre.

2.2.2.1.4. Contrato de Trabajo.

Es el acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una relación de aménidad (servicios subordinados prestados para otra persona). El acuerdo podrá ser verbal o escrito, expreso o tácito, reconocido o simulado por las partes.

Mediante el contrato de trabajo se crea un vínculo laboral, el cual genera y regula un conjunto de derecho y obligaciones para las partes, así como las condiciones dentro de las cuales se desarrollará dicha relación laboral.

2.2.1.1.5. Elementos esenciales del contrato de trabajo

Alejandro Sanguinetti, (1987), sostiene que la prestación de servicios: Es La obligación del trabajador de poner a disposición el empleador su propia actividad laborativa la cual es inseparable de su personalidad, y no el resultado de su aplicación, que se independice de la misma.

a. Remuneración.

Constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que este pone a su disposición. Es decir, el contrato de trabajo es oneroso y no cabe observaciones, salvo excepciones, la prestación de servicios en forma gratuita.

b. Subordinación.

Este es el elemento determinante para establecer la existencia del vínculo laboral, la cual el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, quien tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

Mario de la Cueva señala que: “Es un vínculo jurídico del cual se derivan un derecho y una obligación: el derecho del empleador de dictar al trabajador las instrucciones u órdenes que estime convenientes para la obtención de los fines o el provecho que espera lograr con la actividad del trabajador; y la obligación de éste para acatar esas disposiciones en la prestación de su actividad”.

Art. 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) aprobado por el Decreto Supremo N°003-97, indica que: En toda prestación de servicios remunerados y subordinados se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

2.2.1.1.6. Libro de Planillas.

“Todo empleador, incluyendo las cooperativas de trabajo, se encuentra obligado a llevar libro de planillas de pago de remuneraciones y de otros derechos sociales de sus trabajadores y/o socios trabajadores” (Castillo, Abal y Sánchez, 2007, p.29).

2.2.1.1.7. Boletas de pago.

El empleador está obligado a entregar a cada trabajador, al momento de pagarle sus remuneraciones o las sumas correspondientes a otros derechos sociales, una boleta conteniendo los mismos datos que figuran en las planillas, la cual será firmada por el

trabajador, además de ser sellada y firmada por el empleador o su representante. El original de la boleta será entregado al trabajador a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de pago. (Castillo, Abal y Sánchez, 2007, p.31).

2.2.1.1.8. Bonificación.

Llamamos bonificación al acto y resultado de bonificar, otorgar al alguien un documento, sobre un monto que debe abonar, o un aumento sobre la cantidad que debe cobrar., también se dice, que bonificación es un bonus o premio que se agrega de manera especial, a una remuneración., por ejemplo. El gobierno el País puede otorgar una bonificación del 25% a los empleados estatales para paliar los efectos del índice inflacionario.

2.2.1.2. La bonificación diferencial ley N° 25303

La bonificación que otorga la ley N° 25303, dispone el otorgamiento del 30%, de la remuneración total, al personal activo y cesante, servidores de salud pública, que laboran en zonas rurales y urbanas marginales, por las condiciones excepcionales de trabajo.

Que, el mencionado beneficio fue examinado, según casación N° 881-2012-Amazonas, en precedente mediante Resolución de fecha catorce de Enero del Dos Mil trece, por causal de Infracción normativa (material y procesal), del art. 184 de la Ley N° 25303 y art.139° inciso 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.

Que la infracción normativa constituye en vicio de derecho en que incurre el juzgador en una Resolución, determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido en tal sentido se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación de las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una Resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considera afectada pueda interponer el recursos de casación.

Que, la corte superior de justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el Art 2° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad exclusividad e independencia en el Ejercicio de la función casatoria que desempeña en la función de los casos.

Que, en la etapa de calificación del recurso se declaró procedente el mismo por denuncias sustentadas en vías in procedendo, así como por vicios in iudicando, de manera que en primer término, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal infracción normativa procesal del art. 139° inciso 3) y 5) de la constitución política del Perú, dando los efectos notificantes que posee en caso de advertirse inobservancia del debido proceso, por lo que corresponde analizar previamente si la sentencia de vista cumple con los estándares de motivación y de congruencia necesarios para conformar una decisión válida.

Que el análisis de la actuación procesal, de acuerdo a la pretensión contenida en la demanda, la accionante solicita al órgano jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 427-2010-Gobierno Regional de Amazonas-HA-GLL-B-D, del 01 de Diciembre del 2010, que declaró improcedente la solicitud de la actualización y pago de devengados de la Bonificación Especial mensual otorgada por la Ley N° 25303., y la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 522-2010, Gobierno Regional Amazonas/D.RED.S.B/DE, del 23 de diciembre del 2010, que declaro infundado el recurso de apelación interpuesto por lo consiguiente el reajuste y re cálculo del pago de la bonificación diferencial por trabajo en zona marginal equivalente al 30% de sus remuneraciones totales desde 1991, hasta la actualidad más devengados e intereses legales debe ser calculado en base a la remuneración total integra., y no en base a la remuneración total permanente, como lo viene efectuando la entidad demandada.

Que confirmando la sentencia apelada declaro fundada la demanda al considerar que administrativamente se ha desestimado el pedido por falta de presupuesto para atender lo peticionado por tratarse de un beneficio de contenido laboral, que rigen los principios constitucionales que determina el Art. 26° de la carta magna, fijados con la finalidad de compensar la desigualdad de las partes., en consecuencia los fundamentos de la sentencia de grado, los órganos de mérito han amparado la demanda, al considerar que la bonificación reclamada se encuentra vigente y que en la actualidad se viene otorgando, sin embargo en una forma que no establece la ley y los argumentos expuestos por los demandados., que luego del análisis y comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal, y el acto administrativo conforme a las pautas descritas de ineludible cumplimiento, **corresponde amparar la demanda** así mismo se invoca que el Artículo 37° del TUO, aprobado por D.S. N° 013-2008-JUS, que señala cuando la sala Constitucional y Social de la corte suprema fija en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativo, **constituyen**

precedente vinculante , además concordado con lo previsto en los Artículos 386 y 400° del Código Procesal civil en la actualidad se denomina precedente judicial, esto es que debe ser observado por todas las instancias de la república y para efecto debe publicarse en el diario el Peruano y pagina web, del poder Judicial.

2.2.2.2.1. Vigencia de la Ley N° 25303

Se da en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, que, rige a partir del 17 de enero de 1991, que la invocada, Ley de Presupuesto para el año 1991 , tuvo carácter temporal, la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación Especial sólo a ciertos trabajadores que desempeñan sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano marginales, también lo es que atendiendo a la pretensión contenida en la demanda, lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos, no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante, le asiste o no la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente si el monto otorgado se encuentra de acuerdo a ley., Según la Corte Suprema de Justicia de la Republica., a Través de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Casación N° 881-2012, Amazonas., el recurso de casación Invocado, ha sido declarado procedente mediante Resolución de fecha Catorce de Enero del 2013, que corre a fojas veintitrés del cuaderno de Casación por la Causal de Infracción Normativa (material y Procesal) de los Artículos 184° de la Ley N° 25303 y 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú .,Esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial, equivalente al 30%, prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma; constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial.

2.2.2.2.2. Alcances de la Ley N° 25303

Según el Art. 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Art. 184° de la Ley N° 25303, se dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de la Salud Pública , que laboren en zonas rurales y urbano marginales, de una Bonificación Especial mensual equivalente al 30% de la Remuneración total, como compensación a las condiciones excepcionales de trabajo., alcanzando está a: funcionarios, Profesionales, Técnicos y Auxiliares., activos y Cesantes., con retroactividad al mes de Enero de 1991, hasta la actualidad, para el personal Administrativo., y hasta el mes

Setiembre del 2013., para los profesionales de la Salud., así como hasta el mes de Diciembre para el personal técnico en salud., ello en razón de que de acuerdo a la Ley N° 1153, regulan sus remuneraciones en base a la Valorización principal del 65%, pensionable y el 35 % de la Valorización como no pensionable.

2.2.1.3. Predictibilidad de las resoluciones judiciales

2.2.1.3.1. Definición

La Predictibilidad, significa, "que tiene la cualidad de predecible", es decir, que puede predecirse. Creemos que este término es sumamente amplio, propio de la ciencia. Por ello, aplicado a la administración de justicia y los actos de la administración pública, tenemos que la predictibilidad jurisdiccional, es un concepto propio del sistema de derecho anglosajón (Common Law) y se extiende al Sistema Romano Germánico a través del fenómeno de la Globalización. Estas coincidencias también saltan a la vista por la simple comparación de las equivalencias idiomáticas de las palabras “certeza” y “seguridad jurídica”.

Como es de verse en el tema de investigación podemos identificar como uno de los mayores problemas que afronta la administración de justicia en nuestro país la falta de predictibilidad de las resoluciones judiciales; por ello la razón de este trabajo y el incentivo e importancia de incorporar en nuestro ordenamiento jurídico criterios jurisprudenciales predecibles resulta fundamental, porque ello en nuestra razón generaría seguridad jurídica para la población.

2.2.1.3.2. La predictibilidad como necesidad en la administración de justicia

El doctor José Castillo Alba, refiere que "La ausencia de una práctica judicial diligente, respetuosa de los mandatos legales y consciente del papel que cabe cumplir a la Corte Suprema dentro de nuestro sistema de justicia, ha generado que se haya incumplido con el papel de fijar un sistema de precedentes o de principios jurisprudenciales, tal como manda la ley. Sencillamente, la inaplicación de una norma legal, o si se quiere la inercia judicial han producido que se considere que no existe en nuestro sistema la posibilidad de que la Corte Suprema pueda dictar jurisprudencia o precedentes. Es un hecho conocido que en la administración de Justicia Peruana, los litigantes se encuentran aún hoy, en una incertidumbre, no hay certeza de los usuarios de la administración de justicia, cómo serán finalmente resuelto el proceso en el cual se encuentran involucrados; en consecuencia, existe una necesidad de una administración de justicia moderna, que ofrezca seguridad y estabilidad jurídica, ese es justamente el propósito de

esta novísima institución la predictibilidad de los fallos judiciales.

2.2.1.3.3. Objetivos de la predictibilidad

Entre los objetivos de la predictibilidad dentro de nuestra administración de Justicia tenemos:

- a) **Celeridad del servicio de administración de Justicia:** la jurisprudencia obligatoria, en la medida que establece criterios uniformes de interpretación, no solo aumentará la predictibilidad, sino que se erigirá como un desincentivo para la presentación de demandas con baja o casi nula probabilidad de éxito.
- b) **Control de la corrupción:** Los precedentes de observancia obligatoria pueden ser tomados como los criterios objetivos que determinan cuando un magistrado se aparta de la interpretación correcta de la Ley, haciendo más sencillo el control de la corrupción. En otras palabras, el sistema de precedentes se erige como el mecanismo anticorrupción al reducir el ámbito de discrecionalidad del juez, eliminando en gran medida las oportunidades de corromper a nuestros magistrados.
- c) **Aumento de la Credibilidad Institucional:** La existencia de Líneas Jurisprudenciales claras genera mayor confianza en el sistema judicial y revela una imagen de transparencia e imparcialidad, fundamental para la legitimidad de sus resoluciones, de esta forma se incrementa su credibilidad institucional y el nivel de confianza ciudadana en los magistrados.
- d) **Igualdad:** Ante pretensiones iguales los pronunciamientos deben ser iguales, ya nos más desigualdad entre las personas cuando las pretensiones son iguales o similares, debiéndose tener presente el artículo 2º inciso 2) de la Constitución Política del Perú.
- e) **Descarga Procesal:** Al existir sentado un determinado criterio de carácter obligatorio en los tribunales de justicia; el litigante, conocerá de ante mano, el destino de su caso, reduciendo de esta manera la carga procesal.
- f) **Reglas claras y promoción de la inversión privada:** al ofrecer a la sociedad civil criterios claros y definitivos acerca de cómo se interpreta la ley en casos concretos como es el presente caso materia de estudio, en donde no está sujeto a controversias complejas, se estaría generando predictibilidad en lo atinente a las resoluciones judiciales. Ello a su vez generará seguridad jurídica, lo que repercute positivamente en la atracción de la inversión privada en el país.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Real Academia Española, 2001)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala. (Poder Judicial, 2013)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2013)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 2000)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito. (Cabanellas, 2000)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Ley Jurídica, 2012)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia Española, 2001)

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. (Real Academia Española, 2001)

Normatividad. Denomínese así a la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y lugar determinado. (Osorio, 2003)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia Española, 2001)

Variable. Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. (Robles, Sánchez & Flores, 2012).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y Segunda instancia, sobre el Proceso Contencioso Administrativo, a dilucidarse vía Acción de Cumplimiento., el mismo que se encuentra contenido en el Expediente N° 00190-2014-0-2501-JR-LA-01, Distrito Judicial del Santa-Nuevo Chimbote 2019, será de Rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de investigación:

4.1.1. Tipo de investigación

Cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará, el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación:

Exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajenos a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Unidad de Análisis:

Expediente Judicial N° 2014-00190-0-2506-JM-CI-01, de la Corte Superior de Justicia del Santa Nuevo Chimbote, 2018.

4.4. Definición y Operacionalización de la variable e Indicadores

4.4.1. Método de selección

Método no probabilístico muestreo por conveniencia.

4.4.2. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el Proceso Constitucional de Cumplimiento, existente en el expediente N° 2014-00190-2506-JM-CI-01, Perteneciente a la Corte Superior de Justicia del Santa Segunda Sala Civil, Distrito Judicial del Santa.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Cumplimiento La operacionalización de la variable se evidencia como **Anexo1**.

4.4.3. Instrumento recojo de datos.

Será, el expediente judicial N° 2014-00190-0-2506-JM-CI-01, perteneciente a la Sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, Nuevo Chimbote 2018, seleccionado utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Matéu, 2003).

4.4.4. Técnicas para recolección de datos

Conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Estas etapas serán:

4.4.5. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de

revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.4.6. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro en hojas digitales, para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.4.7. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como **Anexo 2**.

4.4.8. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, **el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad** (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como **Anexo 3**.

4.4.9. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como **Anexo 4**.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Mgtr. Doctor, Luis Alberto Murriel Santolalla. (Docente en investigación – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>Parte expositiva</p> <p>1. Por escrito de folios dos a quince, A interpone demanda de acción de Cumplimiento en contra de B, de acuerdo al escrito postulatorio de demanda se advierte que la pretensión se resume en que el órgano Jurisdiccional ordene a la autoridad demandada el cumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276; y, el artículo 184 de la Ley N° 25303; en consecuencia, se le otorgué la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total, en mérito a lo dispuesto en el artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276; y, artículo 184° de la Ley N° 25303, derecho que tendrá un carácter de continuo y/o permanente; así mismo se le reconozca los reintegros dejados de percibir desde la entrada en vigencia del Artículo 184° de la Ley N° 25303 (01 de Enero de 1991), hasta la fecha del pago oportuno por dicho concepto, incluido los aumentos del 16% (bonificación especial), dispuesto en el D.U. N° 090-96, N° 073.97 y, N° 011-99; se le reconozca el pago de intereses legales generados por el no otorgamiento oportuno y total de la bonificación diferencial y demás bonificaciones especiales acotadas, hasta la fecha del pago efectivo de los reintegros; se le otorgue una indemnización por los daños y perjuicios originados por el no otorgamiento oportuno y total de la bonificación diferencial y demás bonificaciones especiales acotadas, ascendente a veinte mil nuevos soles, a razón de mil nuevos soles por año de afectación de su derecho laboral, computados desde mil novecientos noventa y uno hasta el dos mil trece, haciendo extensiva hasta la fecha del otorgamiento total de la bonificación especial pretendida, más el pago de los costos procesales.</p> <p>2.- La demandante, señala que es personal nombrado de Don. "B1", desde el 01 de octubre de 1982, según consta en la Resolución Directoral N° 0370-86-UDSA-Hz/OP; y, que actualmente se encuentra ocupando el cargo de Asistente Administrativo II, del nivel remunerativo SPE; asimismo que el gobierno central puso en vigencia la Ley 25303 "Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Empresarial del Estado para 1991", la que dispuso en su artículo 184°, que se otorgue al personal de funcionarios y servidores de salud, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total.</p> <p>3. La demandante, también precisa que a la fecha, se le viene otorgando la bonificación dispuesta en la ley N° 25303, por lo que resulta un derecho laboral reconocido y adquirido, conforme se puede apreciar en</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del</p>												X

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>su boleta de pago; sin embargo ante una herrada interpretación y aplicación de la norma la bonificación se está calculando en base a la remuneración total permanente, es por ello que a la fecha viene percibiendo un monto irrisorio, por lo cual, no se puede desconocer un futuro cierto de un otorgamiento de la bonificación diferencial mensual equivalente al treinta por ciento de la Remuneración total, así como el reintegro dejado de percibir, En ese sentido se le puede cuestionar si el derecho laboral le corresponde, sino, sobre el monto que viene otorgando don “B1”, el que se calcula sobre la base de la remuneración total permanente, cuando esta debe ser sobre la remuneración total.</p> <p>Tramite del proceso: Por resolución número uno que obra de hojas veinte a veintiuno, se admite a trámite la demanda, y se corre traslado de la misma a los demandados, quienes en su oportunidad contestan la demanda solicitando que se declare infundado la pretensión, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que se señalan a continuación</p> <p>Contestación de la demanda: Don “B1”, mediante escrito que obra en hojas veintisiete a treinta, contesta la demanda; asimismo, contesta la demanda don “B2”, mediante escrito que obra en hojas treinta y cuatro a treinta y siete; al igual que don “B3”, quien además deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demanda, mediante escrito que obra de hojas cuarenta y dos a cuarenta y cinco.</p> <p>Otras actuaciones procesales: Por resolución numero dos que obra de hojas cuarenta y seis y cuarenta y siete, se tiene por formulada la excepción y, por contestada la demanda de “B1”, “B2”, “B3”; y, siendo el estado del proceso, el de sentenciar se procede a emitir la resolución correspondiente.</p>	<p>demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			<p style="text-align: center;">X</p>								
--	---	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre acción de cumplimiento; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho

primera instancia de la sentencia de Parte considerativa	Evidencia empírica (Parte considerativa 1ra. Instancia)	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA PROCESO JUDICIAL</p> <p>1.- El acceso a la justicia como pilar de la administración de justicia, es entendido como la garantía con que cuentan las personas, por solo hecho de tener esa condición de acudir a sede jurisdiccional reclamado el reconocimiento o cumplimiento de un derecho. La doctrina mayoritaria ha postulado que la tutela jurisdiccional efectiva engloba derechos cuya naturaleza justicia la existencia del proceso, estos son: los mecanismos de acceso a la jurisdicción, las garantías mínimas de un proceso regular (debido proceso), la sentencia, la doble instancia y la ejecución de la decisión judicial, puntos que han sido incluidos con acierto en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú y que cobran notoriedad en el artículo 1 del Título Preliminar del Código procesal civil que prescribe: "toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"</p> <p>2.- La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica acorde a lo previstos por el artículo 3 del Título Preliminar del Código Procesal Civil (1) dentro de un debido proceso como garantía constitucional asimismo es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el juzgador para la santificación de pretensiones jurídicas (reclamaciones formalmente dirigidas por u miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano publica específicamente instituido para satisfacerlas) Pretensión Procesal</p> <p>3.- La pretensión de la demandante A, se circunscribe a que el demandado B cumpla lo dispuesto en el artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276; y, el artículo 184 de la Ley N° 25303; en consecuencia, se le otorgué la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total , en mérito a lo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dispuesto en el artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276; y, artículo 184° de la Ley N° 25303, derecho que tendrá un carácter de continuo y/o permanente; así mismo se le reconozca los reintegros dejados de percibir desde la entrada en vigencia del Artículo 184° de la Ley N° 25303 (01 de Enero de 1991), hasta la fecha del pago oportuno por dicho concepto, incluido los aumentos del 16% (bonificación diferencial), dispuesto en el D.U. N° 090-96, N° 073.97 y, N° 011-99; se le reconozca el pago de intereses legales generados por el no otorgamiento oportuno y total de la bonificación diferencial y demás bonificaciones especiales acotadas, hasta la fecha del pago efectivo de los reintegros; se le otorgue una indemnización por los daños y perjuicios originados por el no otorgamiento oportuno y total de la bonificación diferencial y demás bonificaciones especiales acotadas, ascendente a veinte mil nuevos soles, a razón de mil nuevos soles por año de afectación de su derecho laboral, computados desde mil novecientos noventa y uno hasta el dos mil trece, haciendo extensiva hasta la fecha del otorgamiento total de la bonificación especial pretendida, más el pago de los costos procesales.</p> <p>Proceso de Cumplimiento y las condiciones de la Acción</p> <p>3.-El veintinueve de septiembre del año dos mil cinco el Tribunal Constitucional emitió una sentencia de carácter vinculante en el expediente asignado con el número 0168-2005-PC/TC, que establece precedente vinculante en cuanto a los criterios de procedibilidad de las demandas de cumplimiento; en la cual se considera que para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, debe tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de la emisión de una resolución o un reglamento, a fin que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características además de los supuestos contemplados en el Artículo 70 del Código Procesal</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
	<p>la norma legal, del acto administrativo y de la orden de la emisión de una resolución o un reglamento, a fin que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características además de los supuestos contemplados en el Artículo 70 del Código Procesal</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones</p>										

<p>Motivación del derecho</p>	<p>Constitucional la vía del referido proceso no será idónea. En dicho sentido el máximo intérprete de la constitucionalidad ha determinado que para que el cumplimiento de la norma legal la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento debe contarse con los siguientes requisitos mínimos comunes:</p> <p>a) Ser un mandato vigente.</p> <p>b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indudablemente de la norma legal o del acto administrativo.</p> <p>c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.</p> <p>d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.</p> <p>e) Ser incondicional.</p> <p>Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria, Adicionalmente para el caso de cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos deberá:</p> <p>f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.</p> <p>g) Permitir individualizar al beneficiario.</p> <p>Delimitación de la pretensión</p> <p>De la demanda de lo actuado en el presente proceso, se advierte que la demandante solicita el rigor del Órgano Jurisdiccional que:</p> <p>“ordené a la entidad demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276; y, el artículo 184° de la Ley N° 25303; en consecuencia se le otorgue una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total; así mismo se le reconozca los reintegros dejados de percibir desde la entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 250303 (01 de enero de 1991), hasta la fecha del pago oportuno por dicho concepto, incluido los aumentos del 16% (bonificación diferencial), dispuesta en el D.U, N° 090-96 N° 073-97 y, N°011-99.</p>	<p>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p>					<p>X</p>					
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>CRITERIOS JURIPRUDENCIALES PARA LA ADMISION DE LA DEMANDA</p> <p>4. Previo a determinar si a la demandante le corresponde, o no, el derecho que solicita, es menester señalar que dicha parte ha cumplido con requerir previamente a la demandada se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53°, Inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, y, artículo 184° de la Ley N° 25303, sin que la entidad demandada se haya pronunciado al respecto; asimismo, para ello, se deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>Obra de folios tres, la transcripción de la Resolución Directoral N° 0370-86-UDSA-HZ/OP, de fecha 23 de setiembre de 1986, mediante la cual se acredita que la demandante es Personal de “B1”.</p> <p>Obra de folios cuatro, una boleta de plago correspondiente al mes de diciembre del dos mil trece mediante la cual se acredita que el “B1”, le está otorgando a la demandante la bonificación diferencial mensual dispuesta en el artículo 184° de la Ley N° 25303.</p> <p>Conforme a lo señalado a la demandante se le está abonando la bonificación en cuestión, por lo cual se llega a la conclusión que la demandada “B1”, se encuentra en los supuestos de hecho contemplados en el artículo 184° de la Ley N° 25303; sin embargo, la demandante en los fundamentos de hecho de su demanda, ha señalado que el monto otorgado por dicha bonificación, no se está haciendo efectivo en el porcentaje previsto en la norma citada, sino en un monto menor; por la cual, se evidencia que estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido.</p> <p>De la boleta de pago que obra de folios cuatro, se aprecia que la demandante está percibiendo la suma de veinticinco nuevos soles con ochenta y cinco céntimos, por el concepto de bonificación diferenciada; sin embargo estando a que dicha bonificación se otorga teniendo en cuenta la remuneración total, se tiene que la bonificación diferenciada que percibe la demandante, no es conforme a lo previsto en la norma que se exige</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su cumplimiento, sino en un monto menor, pues el treinta por ciento de la remuneración total es lo que se ha otorgado como bonificación por consiguiente, de lo actuado se desprende que la demandada pretende desconocer el beneficio laboral de la demandante de percibir una bonificación diferencial del treinta por ciento de la remuneración total que ha sido establecida desde el año de 1991, en aplicación de la Ley N° 25303, por trabajar en condiciones excepcionales, situación que atenta contra el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución política del Perú (artículo 26°, inciso 2) y la norma.</p> <p>Existencia de la Obligación</p> <p>5. De lo antes expuesto, se advierte que existe una obligación de pago de parte de la demandada a favor de la demandante, establecida en la norma antes indicada, la misma que se debe dar estricto cumplimiento; pues de ella, se aprecia que contiene un mandato vigente así como cierto, que reconoce un derecho incuestionable, a favor de la demandante sin que hasta la fecha haya sido atendido en su totalidad, de lo que se considera que la actitud renuente de la parte demandada en cumplir con las características antedichas, constituye una situación contraria a los derechos constitucionales; por lo que la demanda, deberá adoptar todas las gestiones pertinentes para cumplir con abonar a favor de la demandante el pago total de la bonificación diferencial, por condiciones excepcionales de trabajo, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total.</p> <p>A modo de conclusión</p> <p>6. En tal sentido y por los considerandos precedentes lo solicitado por la demandante deviene en amparable, al encontrarse individualizando su derecho y reconocido en una norma, y por cumplir con los requisitos mínimos señalados en el primer considerando.</p> <p>Siendo esto así queda establecido también que existe una deuda pendiente por concepto de pago dejados de percibir que la entidad demandada mantiene con la demandante por concepto de reintegro de los pagos que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no han sido cancelados en el monto correspondiente desde la fecha en que la demandante labora en las condiciones que establece el artículo 184° de la Ley n° 25303; ,por ende la demandada también deberá realizar el pago de dicha obligación debiendo descontar las cantidades que ya han sido otorgadas a la demandante.</p> <p>Intereses legales</p> <p>7. En cuanto al pago de intereses legales debemos manifestar que el no otorgamiento de la bonificación diferenciada a la demandante en la cantidad que le corresponda es causa imputable únicamente a la entidad demandada y por tanto debería pagar a la demandante los intereses moratorios correspondientes, pero al no haberse pactado estos, entonces es procedente el pago de los intereses legales previstos en el Art. 1246° del Código Civil.</p> <p>Sobre la Bonificación diferencial y la indemnización</p> <p>La demandante también ha solicitado se le incluya los aumentos del 16% correspondiente a la bonificación especial dispuesta por el D.U. N° 090.96, N° 073-97 y, 011-99; y, se le indemnice por los daños originados por el no otorgamiento total de la bonificación diferencial, los mismos deben ser declarados improcedentes dado que dichos incrementos no han sido materia de reconocimiento en ninguna resolución, por lo tanto, no puede exigirse su cumplimiento por no ser un mandato expreso; y, que la indemnización que solicita no corresponde ser vista en esta vía procesal.</p> <p>Costos del proceso.</p> <p>8. En cuanto a los costos del proceso teniendo en cuenta lo señalado en el segundo párrafo del artículo 56° del Código procesal Constitucional del estado solo puede ser condenado pago de costos y habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde ordenar a la demandada asuma los costos procesales.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso de cumplimiento; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica (Parte resolutive de 1ra instancia)	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. DECISION</p> <p>Declarar fundada la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD. PARA OBRAR DEL DEMANDADO, deducido por la “B2”, en consecuencia, exclúyase del presente proceso a la demandada antes citada; asimismo, declárese la existencia de una relación jurídica procesal valida; por consiguiente, SANEADO EL PROCESO.</p> <p>DECLARAR FUNDADA EN PARTE la DEMANDA Sobre PROCESO DE CUMPLIMIENTO, interpuesta por doña “A”, contra el “B1”, y el “B2”, mediante escrito que obra de hojas quince a diecinueve.</p> <p>ORDENAR. a la administración para que dentro del plazo de DIES DIAS HABILES de notificada, cumpla con abonar a favor de la demandante la bonificación diferencial íntegramente por condicionales excepcionales de trabajo, equivalente al 30% de su remuneración total, así como el reintegro de los montos dejados de percibir desde la fecha en que el demandante laboro en las condiciones que establece el artículo 184° de la Ley N° 25303, con el abono de los intereses legales y costos del proceso.</p> <p>DECLARAR IMPROCEDENTE la DEMANDA sobre PROCESO DE CUMPLIMIENTO, en los extremos que se solicita los aumentos del 16% correspondiente a la bonificación diferencial, dispuesta en el D.U. N° 073.97 y, el pago por indemnización por daños y perjuicios.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si</p>							X
---	--	---	--	--	--	--	--	--	---

Descripción de la decisión		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de cumplimiento; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica (Parte expositiva 2da instancia)	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Superior alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SENTENCIA DE VISTA EXPEDIENTE : 2014-00190-0-2506-JM-CI-01 MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO : Z DEMANDADO : B DEMANDANTE: A</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE Chimbote, Trece de Marzo Del dos mil Quince. ASUNTO:</p> <p>Viene en grado de apelación la resolución Cuatro, su fecha treinta de setiembre del dos mil catorce, en el extremo que declara FUNDADA en parte la demanda sobre el PROCESO DE CUMPLIMIENTO interpuesta por doña “A”, contra el “B1”, y “B3”. FUNDAMENTO DE LOS APELANTES: Del “B1” El “B1”, interpone recurso de apelación, argumentado que el pedido que realiza la demandante, lo hace incumpliendo</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que</p>				X						

	<p>con lo prescrito en los artículos 69° y 70° de la Ley N° 28237, que establece imperativamente que el pedido debe ser por documento de fecha cierta y por notificación notarial, lo que no ha sido cumplido por la demandante. También señala, que la sentencia reconoce un derecho que contraviene lo dispuesto en la Ley N° 25303, puesto que esta norma no alcanzaría a los servidores del “B1”, al no cumplirse con un requisito básico, como es el no encontrarse ubicado en zona marginal o zona de emergencia, habida cuenta que el mismo se encuentra ubicado en la zona urbana; así mismo refieren que el beneficio dispuesto por la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Agrega los demás fundamentos que expone.</p> <p>“B3”,</p> <p>El procurador de “B3”, Interpone apelación argumentando que el acto administrativo está sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares, dado que para la demandante es de ejecución inmediata y para su representada no tiene plazo de ejecución ni existe documentos de “B1”, que acredite disponibilidad presupuestal. Agrega los demás fundamentos que expone.</p>	<p>hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la</p>				X						X	

Postura de las partes		<p>consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango superior alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: superior alta y alta, respectivamente

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de cumplimiento; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica (Parte considerativa 2da instancia)	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17 - 20]

Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDOS DEL JUZGADO REVISOR.</p> <p>1. Sobre el recurso de apelación y competencia El recurso de apelación es un medio impugnatorio como parte de un derecho fundamental que tiene todo justiciable destinado a cuestionar la decisión adoptada por un determinado Órgano Jurisdiccional; donde se pretende que el superior reexamine la resolución que le produzca agravio y finalmente sea anulada o revocada total o parcialmente de acuerdo a lo previsto en los artículos 364° y 366 del Código Procesal Civil.</p> <p>El Artículo 370° del Código Procesal Civil regula la limitación de la competencia del Juez Superior frente a la apelación. Esta limitación lleva a que solo se pronuncie sobre los agravios que la sentencia recurrida le ha causado al apelante. El agravio es la medida de la apelación. Viene a ser la expresión del principio dispositivo que rige en el proceso civil; y en el presente caso se deberá tener en cuenta que en la presente solo ha apelado el demandado don Raúl Fernando Sotomayor Martínez, en los extremos antes indicado, es por ello, que éste despacho solo puede conocer de aquellas cuestiones que son sometidas por la parte apelante y en la medida de sus agravios sufridos.</p> <p>2. El Juez y el Derecho El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe; “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”; ante este supuesto normativo, los jueces deben aplicar el derecho que corresponde; sin alterar el orden normativo, ni el trámite procesal; lo que implica que deben administrar justicia dentro de los límites previstos por la ley.</p> <p>3.- Sobre el proceso de cumplimiento. - El objeto del proceso de cumplimiento es preservar la eficacia de las normas con rango de Ley, así, como, los actos administrativos emanados de la administración pública que funcionarios o autoridades se muestran renuente a acatar es decir que la acción se orienta a materializar las obligaciones derivadas de la Ley o de un acto administrativo, cuando exista renuencia a su cumplimiento. Mediante sentencia vinculante recaída en el expediente 0168-2005-PC/TC, el tribunal Constitucional, considera que para la procedencia del proceso de cumplimiento además de acreditarse la renuencia del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>												X
--------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<p>funcionario o autoridad pública, debe tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características además de los supuestos contemplados en el artículo 70 del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea.</p> <p>Siendo así para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean a través de un proceso de cumplimiento debe contarse con los siguientes requisitos mínimos:</p> <p>a) Ser un mandato vigente</p> <p>b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indudablemente de la norma legal o del acto administrativo.</p> <p>c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.</p> <p>d) Ser de Ineludible y obligatorio cumplimiento</p> <p>e) Ser incondicional.</p> <p>Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera actuación probatoria.</p> <p>Adicionalmente para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos deberá:</p> <p>f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.</p> <p>g) Permitir individualizar al beneficiario.</p> <p>4. Análisis de la sentencia</p> <p>Estando al argumento vertido por la “B1”, en su escrito Impugnatorio, al señalar que la demandada, incumple lo prescrito en los artículos 69° y 70° de la Ley N° 28237, que establece imperativamente que el pedido debe ser por documento de fecha cierta y por notificación Notarial, este colegiado refiere que si bien, conforme lo señala el demandado, el art. 69° indica como requisito especial de la demanda: “que el demandante haya reclamado con documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud”. Por lo tanto, la interpretación que se entiende por documento de fecha cierta, debe hacerse en concordancia con lo estipulado en el Artículo 245° del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente al caso de autos, el</p>	<p>máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>cual refiere que un documento adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica, cuando entre otros supuestos este haya sido presentado ante funcionario público, tal y conforme se advierte en autos de la solicitud de cumplimiento presentada por la demandante ante el órgano correspondiente el 29 de Enero del 2014, inserta a folios once.</p> <p>A mayor argumentación se cita, lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la STC, N°00948-2011-PC/TC, al señalar: “(…) Que respecto de lo expresado en primera y segunda Instancia el artículo 69° del Código Procesal Constitucional, al referirse al requerimiento necesario para la procedencia del proceso de cumplimiento hace mención a un documento de fecha cierta” y no a una carta notarial; y si bien el artículo 70.8 del citado código señala: “No procede el proceso de cumplimiento (...) 8) si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación Notarial” (subrayado agregado), esto no debe entenderse en el sentido de que el único documento con el que se cumple con el mencionado requisito de procedibilidad es una carta notarial. La Vigencia del Código Procesal Constitucional, supone un cambio en este aspecto, pues la anterior normatividad solo hacía alusión al “requerimiento por conducto Notarial” (La ley N° 26301. Artículo 5°. c.). En todo caso de existir duda respecto a dicho documento, el juzgador debe tener presente lo previsto en el párrafo cuarto del art. III del Código Procesal Constitucional: “cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararan su continuación”.</p> <p>Que el artículo 69° del Código Procesal Constitucional dispone que para la procedencia del proceso de cumplimiento se requiere que el demandante haya reclamado por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no hay contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que</p>					X					
------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta, y muy alta respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de cumplimiento; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica (Parte resolutive 2da instancia)	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Que de autos se aprecia que si bien la demandante acompañó el documento de fecha cierta previsto en el artículo 69° del Código Procesal Constitucional, conforme consta en el sello de recepción de la Universidad emplazada, de fecha 03 de abril del 2009, interpuso la demanda de cumplimiento el 18 de Diciembre del 2009, esto es fuera del plazo de 60 días hábiles contados desde la fecha de recepción de la notificación del requerimiento motivo por el cual resulta de aplicación la causal de improcedencia contemplado en el artículo 70°, inciso 8) del Código Procesal Constitucional [...]” Estando a que los demandados refieren que la sentencia, reconoce el derecho que contraviene lo dispuesto en la Ley N° 25303, puesto que esta norma no alcanzaría a los servidores del “B1”, al no cumpliré con un requisito básico, como es el no encontrarse ubicado en la zona urbano marginal o zona de emergencia, habida cuenta que el mismo se encuentra ubicado en la zona urbana, y que dicho beneficio solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1,992; y refieren también que el acto Administrativo está sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares, dado que para la demandante es de ejecución inmediata y para su representada no tiene plazo de ejecución ni existen documentos de la “B1”, que acredite la disponibilidad presupuestal. 11.- En tal contexto es menester señalar que efectivamente el art. 184° de la Ley N° 25303, dispone el otorgamiento al personal funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano marginales, de una bonificación especial mensual equivalente al 30% de la Remuneración total por las condiciones excepcionales de trabajo.</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las Pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones Ofrecidas). Si cumple.</p>							
	<p>12.- De lo expuesto tenemos que habiendo el colegiado variado el criterio en los casos análogos a este en concordancia con los criterios adoptados. por el tribunal constitucional en las TC1 N° 1370-2013-PC/TC, STC N°1579-2012-PC/TC2, se advierte en el caso de autos que la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple</p>	<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">X</p>	

Descripción de la decisión	<p>1STC N° 1370-2013-PC/TC: “[...] El artículo 184 de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por las condiciones excepcionales de trabajo.</p> <p>Con las boletas de pago de diciembre de 2011 Enero y febrero del 2012, obrantes de fojas 16 a18 m se acredita que la demandante viene percibiendo la Bonificación prevista por la Ley N° 250303, es decir no es punto controvertido que en el “B1”, donde labora la demandante, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de La Ley N° 25303, por lo tanto, concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible obligatorio cumplimiento.</p> <p>5. Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación se le está abonado a la demandante es conforme a lo dispuesto por el artículo 184, de la Ley N° 25303, en buena cuenta, estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues es decir de la demandante, la bonificación que se le viene abonando no es equivalente al 30% de su remuneración Total.</p> <p>Al respecto debe señalarse que las boletas de pago citado, se aprecia que el monto que se le viene abonando a la demandante por concepto de bonificación especial no es conforme al porcentaje previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 (30%), sino un monto menor pues el 30% de su remuneración total o integra no es de S/: 23.88.</p> <p>Consecuentemente al haberse demostrado el incumplimiento parcial del artículo 184° de la Ley N° 25303 corresponde estimar la demanda con el abono de los costos correspondientes [...]”.</p> <p>2 STC N° 1579-2012-PC/TC: “El artículo 184 de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación O desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple.</p>							
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Con la boleta de pago del mes de diciembre de 2010, obrante a fojas 8, se acredita que la demandante vine percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir no es un hecho controvertido que el “B1”, donde labora la demandante se encuentra en el supuesto de hecho del art. 184 de la Ley N° 25303 por tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento.</p> <p>DESCRIPCION DE LA DECISIÓN</p> <p>Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando a la demandante es conforme a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303. En buena cuenta, estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues a decir de la demanda, la bonificación que se le viene abonando no es equivalente al 30% de su remuneración total.</p> <p>Al respecto debe señalarse que, en la boleta de pago citada, se aprecia que el monto que se viene abonando a la demandante por concepto de bonificación diferenciada no es conforme al porcentaje previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303. (30%), sino un monto menor, pues el 30% de su remuneración total o íntegra no es S/: 26.42.</p> <p>Consecuentemente, al haberse demostrado el incumplimiento parcial del artículo 184° N°25303 corresponde estimar la demanda, con el abono de los costos correspondientes.</p> <p>La Demandante venía percibiendo el beneficio contenido en el Art.184° del Decreto Ley N° 25303, tal y como se observan de su boleta de pago, correspondiente al diciembre del 2013, inserta a folios cuatro; por lo que, no sería un punto controvertido que la demandada “B1”, donde labora la demandante, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303, máxime si la misma entidad demandada le venía otorgando la demandante tal beneficio, conforme la boleta de pago anexa a la demanda. Así mismo, respecto a la vigencia de la norma el mismo tribunal en la sentencia invocada a determinado de manera textual “Por tanto cabe concluir</p> <p>que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de ineludible obligatorio cumplimiento”</p> <p>13. En tal sentido, corresponde en el caso de autos, verificar si el monto que viene percibiendo la demanda, es efectivamente ordenado mediante el Art. 184° del Decreto Ley N°25303, el cual corresponde al 30% de su remuneración total; por lo que estando a la boleta presentada por la parte demandante, se observa que el monto que percibe por Ley 25303, es de S/: 25.85 nuevos soles, el cual no corresponde al 30% de la remuneración total que dispone la norma en cuestión.</p> <p>14. Siendo ello así y estando ante el incumplimiento por parte de la emplazada, al verificarse en autos, que el pedido de ejecución del acto administrativo reúne los requisitos mínimos comunes indicados precedentemente, corresponde amparar la demanda y ordenarse su pago; máxime si a tenor de lo previsto en el artículo 24 de nuestra carta Magna, el pago de remuneraciones y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre la cualquiera otra obligación del empleador.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, RESUELVE:</p> <p>CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número CUATRO, su fecha treinta de setiembre del dos mil catorce, en el extremo que declara FUNDADA en parte la demanda sobre PROCESO DE CUMPLIMIENTO interpuesta por Doña “A”, contra “B1” y “B3”, con lo demás que ella contiene. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución publíquese en la página web del Diario Oficial El Peruano. Notifíquese y devuélvase. Juez Superior.</p>	
--	--

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy baja y alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de cumplimiento; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2014 -00190-0-2506-JM-CI-01.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
			1	2	3	4	5											
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta								
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		20	[17 - 20]	Muy alta						
								X			[13 - 16]	Alta						
											[9- 12]	Mediana						
																37		

		Motivación del derecho					X	9	[5 - 8]	Baja						
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5			[9 - 10]						Muy alta
						X				[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Media na
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de cumplimiento, fue muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de cumplimiento; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2014 -00190-0-2506-JM-CI-01.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	33				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
			Motivación					X	20	[9- 12]					

Parte resolutiva	de los hechos																
	Motivación del derecho					X			[5 - 8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		5	[9 - 10]	Muy alta							
					X				[7 - 8]	Alta							
	Descripción de la decisión	X							[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de segunda Instancia en el expediente N° 2014-00190-0-2506-JM-CI-01, de la Corte Superior de Justicia del Santa- Segunda Sala Civil.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de Cumplimiento- pago de Bonificación Diferencial, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2014-00190-0-2506-JM-CI-01, de la Corte Superior de Justicia del Santa Segunda Sala Civil, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy baja y alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el pago de la Bonificación Diferencial de la Ley N° 25303, contenida en el expediente N° **2014-00190-0-2506-JM-CI-01**, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 1° Juzgado Mixto-Sede MBJ Nuevo. Chimbote (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta muy alta, y alta respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; no se encontró.

Respecto a estos hallazgos se puede mencionar que, en la parte de la introducción, se ha encontrado los cinco parámetros, por lo que el juez ha hecho una observación idónea sobre los que debe contener una sentencia en su parte inicial, así lo señala Mórelo

(2014) el mismo se hace constar el juzgado o Tribunal que dicta sentencia (especificando el Magistrado ponente, es decir aquel de los que forman el tribunal que se ha encargado de redactar la Sentencia), la fecha de la misma, quiénes son las partes del procedimiento judicial, los nombres de los abogados, y el objeto del juicio

Asimismo, en la postura de las partes se pudo encontrar cuatro parámetros de calidad, el juez tuvo un buen entendimiento acerca de las pretensiones expuestas por las partes, así como sus fundamentos jurídicos, el parámetro que no se encontró fueron sobre los puntos controvertidos en donde el juez lo ha valorado en la parte considerativa de la sentencia.

Los puntos controvertidos se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción (demanda reconvenzional), estos pueden ser afirmados, negados en parte, negados o desconocidos (Oviedo, 01902008).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a estos hallazgos en la parte considerativa es de calidad muy alta, porque el juez ha motivado la sentencia de manera correcta, puesto que la motivación es fundamental al momento de examinar una sentencia. Como lo explica Rodríguez (s/f) El juez, al emitir un fallo, debe buscar que la decisión esté legalmente justificada sobre la

base de premisas que fundamenten un razonamiento lógicamente válido y materialmente verdadero; no obstante, deben contener los requisitos necesarios para una motivación correcta los cuales debe ser: expresa, clara, completa, legítima y lógica, si falta uno solo de ellos, no hay motivación correcta.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

En esta última parte de la sentencia está compuesta por el principio de congruencia procesal, el cual es el hecho intimado en la demanda, y el descrito en la sentencia es el correlato del principio constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Como lo señala Alejandro (2011) este se vincula estrechamente con el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y a la búsqueda de una decisión que respete los parámetros de logicidad.

En cuanto a la descripción de la decisión se encontraron todos los parámetros previstos, en esta parte el juez ha evidenciado expresa y claramente sobre lo que se decidió en este caso una deuda social (Bonificación Diferencial), así como a quien le correspondería cumplir con la pretensión, quien debe pagar los costos y costas del proceso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por La Corte Superior de Justicia del Santa, Segunda Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial del Santa (**Cuadro 8**).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy baja, alta, y Muy alta, respectivamente., se declaró infundado el reconocimiento 16% incrementos, que otras salas lo declararon fundada. (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango superior alto, alto y superior alto, respectivamente (**Cuadro 4**).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Así mismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, la claridad Mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación no se encontró

Conforme a los resultados expuestos se puede indicar que la parte expositiva es de calidad superior alto, en donde el juez del proceso de segunda instancia no ha determinado todos los parámetros establecidos en la lista de cotejos, puesto que ha obviado sobre los aspectos del proceso, pero si se ha referido en la introducción, como el asunto, la individualización de las partes y la claridad; en lo que respecta a la postura de las partes se menciona los extremos impugnados por las partes. Dichas pretensiones siendo de suma importancia, puesto que deben encontrarse de forma explícita para el buen entendimiento de las demás partes de la sentencia y emitir un fallo que puedan guardar congruencia entre sí.

Como lo expresa la norma del art.122 del código procesal civil que trata sobre el contenido de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad las indicaciones que se expiden en el artículo 122 de Código Procesal Civil; así como la doctrina. Sagástegui (2003).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (**Cuadro 5**).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En esta parte de la sentencia de segunda instancia el juez encargado de examinar la resolución, se ha centrado sobre los puntos expuestos en el recurso impugnatorio, motivando de acuerdo a las pruebas actuadas, importantes para saber si el juez de primera instancia motivo de forma correcta y conforme a ley o si tiene razón el demandado en apelar la sentencia que le produjo agravio.

Por ello, en la parte considerativa es de calidad muy alta, porque el juez al momento de examinar la sentencia, pudo confirmar la valoración conjunta, la sana crítica, las máximas de la experiencia, como todos los parámetros previstos fundamentándolo en forma correcta puesto que Rodríguez (s/f) señala que fundamentar es necesario justificar los motivos que conducen a un razonamiento, mediante el examen de los presupuestos fácticos y normativos; para explicar se requiere solo de una simple indicación de los motivos o antecedentes causales de una acción, esto es, señalar el iterlógico que le ha permitido al Juez o Tribunal llegar a la decisión sin mayores connotaciones intelectivas.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango baja, Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy baja ,alta, muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron, 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento se pudo evidenciar resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 1 de los 5 parámetros: claridad. Mientras que 4: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y mención expresa y clara con relación al pago del aumento 16% de los Incrementos en los Decretos de urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, que lo declara improcedente, la primera y segunda instancia, mientras tanto que otras salas las declaran fundadas con todos los incrementos, así como la indemnización por daños y perjuicios.

De acuerdo a lo que expone Hinostroza (2004) “constituye la tercera y última parte de la sentencia (...) El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) Resolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas”.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio localidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso de Cumplimiento, deudas sociales (bonificación Especial), que contiene el expediente N° **2014-00190-0-2506-JM-CI-01**, del Distrito Judicial del Santa- Nuevo Chimbote, fueron de rango **muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8)**.

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 5, comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el 1° Juzgado Mixto- Sede MBJ, Nuevo Chimbote, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda sobre Proceso de Cumplimiento (Expediente N°2014-00190-0-2506-JM-CI-01).

6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1)

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 4 de los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, mientras que 1: explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver.; no se encontró. En síntesis, la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

6.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2)

En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas, las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana

crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fueron) seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetarlos derechos fundamentales y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

6.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3)

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

6.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y mediana, respectivamente. (**Ver cuadro 8**, comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa., en el pronunciamiento resulto revocando la sentencia en segunda instancia y declarando fundada en parte la pretensión, que contiene el Expediente N° **2014-00190-0-2506-JM-CI-01**, en el Distrito Judicial del Santa-Nuevo Chimbote, 2019.

6.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción la postura de las partes, fue de rango superior alto, (Cuadro 4).

En la introducción, se halló los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. Mientras que 1: aspectos del proceso no se encontró .En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/ jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad; mientras que 1: evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, no se encontró. En síntesis, la parte expositiva presentó: 4 parámetros de calidad.

6.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fueron seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

6.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy baja (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 1 de los 5 parámetros previstos: claridad. Mientras que 4: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, **con observancia al declarar improcedente el incremento del 16% de la Bonificación Diferencial**, materia de la demanda, en razón de que otras salas si reconocieron este incremento. En síntesis, la parte resolutive presentó: 4 parámetros de calidad, y un parámetro en observable.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Acción de cumplimiento (n. d). Recuperado el 24 de Julio del 2018.
<https://www.procuraduria.gov.co>file>.

Bautista, M. (2006) *manual metodología de la Investigación*, recuperado el 24 de Julio del 2018.<http://issuu.com>mariubautista>docs>.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.

Castillo, J. (2007). *El derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa*, recuperada el día 24 de julio del 2018.
www.libros.peruanos.com>autores

Carnelutti, F. (2018). *Arte del Derecho*, recuperado el 24 de Julio del 2018.
[https://www.todos los libros.com/autor](https://www.todos%20los%20libros.com/autor).

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución (4ta.Edic.)* Lima: Editorial Jurista Editores.
CasaciónN°2007-T-07-F-LAMBAYEQUE.11/11.97

Escritos constitucionales. Blogs pot.com>a...

Expediente N° 00168-2005-PC/TC. Precedente vinculante. (2005). recuperado el 24 de julio del 2018.
<https://tc.gob.pe>01203-2005-ac>

Finalidad y objeto del proceso de cumplimiento (2007). Recuperado el 24 de julio del 2018.www.gob.pe>jurisprudencia.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por117autores destacados del País-II*. (1ra.Edic). Lima.

Hernández- Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*.

León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (31.08.14)

Osorio, M.(s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATAS CANSA.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://histórico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Procesos constitucionales Acción de Cumplimiento. (2009). Recuperado el 24 de julio del 2018.

Proceso de cumplimiento (2013). Recuperado el 24 de julio del 2018. Blog.Pucp.edu.pe>blog>2013/03/22.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: *Repositorio de investigación del CADI*. Nov.07 del 2013.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DELA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. Resulta de autos que mediante escrito que obra de hojas quince a diecinueve, se apersona doña “A”, a fin de interponer demanda sobre PROCESO DE CUMPLIMIENTO, la misma que la dirige contra la “B”.</p> <p>Visto el Expediente N° 00190-2014-0-2506-JM-CI-01, Del Primer Juzgado Mixto –Sede MBJ Nuevo. Chimbote., con Resolución Número Cuatro, de fecha 30 de Setiembre del Dos Mil Catorce. Juez x Si cumple.</p> <p>2. Demanda de Cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 53° Inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley N° 25303, y en consecuencia se otorgue el 30% de la Remuneración Total, Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: “A”, B, C, D, Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Pretensión:</p> <p>De acuerdo al escrito postulatorio de demanda se advierte que la pretensión se resume en que el Órgano Jurisdiccional ordene la autoridad demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276; y, el artículo 184 de la Ley N° 25303; en consecuencia, se le otorgué la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total, en mérito a lo dispuesto en el artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276; y, artículo 184° de la Ley N° 25303, derecho que tendrá un carácter de continuo y/o permanente; así mismo se le reconozca los reintegros dejados de percibir desde la entrada en vigencia del Artículo 184° de la Ley N° 25303 (01 de Enero de 1991), hasta la fecha del pago oportuno por dicho concepto, incluido los aumentos del 16% (bonificación diferencial), dispuesto en el D.U. N° 090-96, N° 073.97 y, N° 011-99; se le reconozca el pago de intereses legales generados por el no otorgamiento</p>

				<p>oportuno y total de la bonificación diferencial y demás bonificaciones especiales acotadas, hasta la fecha del pago efectivo de los reintegros; se le otorgue una indemnización por los daños y perjuicios originados por el no otorgamiento oportuno y total de la bonificación diferencial y demás bonificaciones diferenciales acotadas, ascendente a veinte mil nuevos soles, a razón de mil nuevos soles por año de afectación de su derecho laboral, computados desde mil novecientos noventa y uno hasta el dos mil trece, haciendo extensiva hasta la fecha del otorgamiento total de la bonificación especial pretendida, más el pago de los costos procesales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple. 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver., a la demandante se le viene otorgando la bonificación especial dispuesta por la Ley N° 25303, por lo que resulta un derecho laboral adquirido., sin embargo, se le viene pagando un monto irrisorio, no pagándose en base a la Remuneración total. Que, la contestación de la demanda el representante de B1, solicita se declare improcedente e infundada en todos sus extremos la petición de la demandante, ello en razón de que la servidora no estuvo laborando en dichos ámbitos por lo tanto no le corresponde percibir dicha bonificación Diferencial Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1.Hechos de la Demanda:</p> <p>La demandante Doña “A”, cimienta su demanda manifestando entre otros, lo siguiente:</p> <p>La demandante, señala que es personal nombrado de Don. “B”, desde el 01 de octubre de 1982, según consta en la Resolución Directoral N° 0370-86-UDSA-Hz/OP; y, que actualmente se encuentra ocupando el cargo de Asistente Administrativo II, del nivel remunerativo SPE; asimismo que el gobierno central puso en vigencia la Ley 25303 “Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Empresarial del Estado para 1991”, la que dispuso en su artículo 184°, que se otorgue al personal de funcionarios y servidores de salud, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total.</p> <p>La demandante, también precisa que a la fecha, se le viene otorgando la bonificación dispuesta en la ley N° 25303, por lo que resulta un derecho laboral reconocido y adquirido, conforme se puede apreciar en su boleta de pago; sin embargo ante una herrada interpretación y aplicación de la norma la bonificación se está calculando en base a la remuneración total permanente, es por ello que a la fecha viene percibiendo un monto irrisorio, por lo cual, no se puede desconocer un futuro cierto de un otorgamiento de la bonificación diferencial mensual equivalente al treinta por ciento de la Remuneración total, así como el reintegro dejado de percibir, En ese sentido se le puede cuestionar si el derecho</p>

				<p>laboral le corresponde, sino, sobre el monto que viene otorgando don “B”</p> <p>”, El que se calcula sobre la base de la remuneración total permanente, cuando esta debe ser sobre la remuneración total.</p> <p>Admisión, así como traslado de la demanda:</p> <p>Por resolución número uno que obra de hojas veinte a veintiuno, se admite a trámite la demanda, y se corre traslado de la misma a los demandados.</p> <p>Contestación de la demanda:</p> <p>Don “B1”, mediante escrito que obra en hojas veintisiete a treinta, contesta la demanda; asimismo, contesta la demanda don “B2”, mediante escrito que obra en hojas treinta y cuatro a treinta y siete; al igual que don “D”, quien además deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demanda, mediante escrito que obra de hojas cuarenta y dos a cuarenta y cinco.</p> <p>Otras actuaciones procesales:</p> <p>Por resolución numero dos que obra de hojas cuarenta y seis y cuarenta y siete, se tiene por formulada la excepción y, por contestada la demanda de “B”, “C”, “D”; y, siendo el estado del proceso, el de sentenciar se procede a emitir la resolución correspondiente.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.(La demandante señala que es personal nombrado del Hospital Regional ELEAZAR GUZMAN BARRON , desde el 01 de Octubre de 1982, según Consta en la Resolución Directoral N° 0370-86-UDSA-HZ7OPE, y que actualmente se encuentra ocupando el Cargo de Asistente Administrativo II, del Nivel Remunerativo SPE, así mismo que el Gobierno Central Puso en Vigencia la Ley N° 25303, Ley Anual del Sector Público y Empresarial del Estado para 1991, la que dispuso en su Artículo 184° que se otorgue al personal de Funcionarios y servidores de Salud, una Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total. Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple. 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no
--	--	--	--	---

				<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>Análisis del Caso:</p> <p>Proceso de Cumplimiento</p> <p>El veintinueve de septiembre del año dos mil cinco el Tribunal Constitucional emitió una sentencia de carácter vinculante en el expediente asignado con el número 0168-2005-PC/TC, que establece precedente vinculante en cuanto a los criterios de procedibilidad de las demandas de cumplimiento; en la cual se considera que para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, debe tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de la emisión de una resolución o un reglamento, a fin que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características además de los supuestos contemplados en el Artículo 70 del Código Procesal Constitucional la vía del referido proceso no será idónea. En dicho sentido el máximo intérprete de la constitucionalidad ha determinado que para que el cumplimiento de la norma legal la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento debe contarse con los siguientes requisitos mínimos comunes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ser un mandato vigente. b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indudablemente de la norma legal o del acto administrativo. c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares. d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento. e) Ser incondicional. <p>Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria, Adicionalmente para el caso de cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante. g) Permitir individualizar al beneficiario. <p>Delimitación de la pretensión</p> <p>De la demanda de lo actuado en el presente proceso, se advierte que la demandante solicita</p>

				<p>el rigor del Órgano Jurisdiccional que:</p> <p>“ordené a la entidad demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276; y, el artículo 184° de la Ley N° 25303; en consecuencia se le otorgue una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total; así mismo se le reconozca los reintegros dejados de percibir desde la entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 250303 (01 de enero de 1991), hasta la fecha del pago oportuno por dicho concepto, incluido los aumentos del 16% (bonificación especial), dispuesta en el D.U, N° 090-96 N° 073-97 y, N°011-99; se le reconozca el pago de los intereses legales generados por el no otorgamiento oportuno y total de la bonificación diferencial y demás bonificaciones especiales acotadas, hasta la fecha de pago efectivo de los reintegros; se le otorgue la indemnización por daños y perjuicios, originados por el no otorgamiento oportuno y total de la bonificación diferencial y demás bonificaciones especiales acotadas, ascendente a veintitrés mil nuevos soles a razón de mil nuevos soles por año de afectación de su derecho laboral computados desde mil novecientos noventa y uno hasta el dos mil trece haciendo extensivo hasta la fecha de otorgamiento total de la bonificación especial pretendida más el pago de las costas procesales”</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (De lo antes expuesto existe una obligación de pago de parte de la demandada a favor de la demandante, establecida en la norma antes indicada la misma que debe dar estricto cumplimiento pues ella se aprecia que contiene un mandato vigente, así como cierto que reconoce un derecho incuestionable a favor de la demandante sin que a la fecha haya sido atendida en su totalidad por lo que se considera una actitud renuente de la parte demandada. Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (En dicho sentido el máximo intérprete de la Constitucionalidad ha determinado que para el cumplimiento de la norma legal la ejecución del Acto Administrativo y la orden de emisión de una Resolución sean exigibles a través de cumplimiento deben contarse con los siguientes requisitos mínimos comunes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ser un mandato vigente. Ser un mandato cierto y claro. No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares. Ser de Ineludible y Obligatorio cumplimiento. Ser Incondicional Reconocer un Derecho incuestionable del reclamante. Permite individualizar al Beneficiario. <p>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p>
--	--	--	--	--

				<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, qué el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>Previo a determinar si a la demandante le corresponde, o no, el derecho que solicita, es menester señalar que dicha parte ha cumplido con requerir previamente a la demandada se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53°, Inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, y, artículo 184° de la Ley N° 25303, sin que la entidad demandada se haya pronunciado al respecto; asimismo, para ello, se deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>Obra de folios tres, la transcripción de la Resolución Directoral N° 0370-86-UDSA-HZ/OP, de fecha 23 de setiembre de 1986, mediante la cual se acredita que la demandante es Personal de “B1”.</p> <p>Obra de folios cuatro, una boleta de plago correspondiente al mes de diciembre del dos mil trece mediante la cual se acredita que el “B”, le está otorgando a la demandante la bonificación diferencial mensual dispuesta en el artículo 184° de la Ley N° 25303.</p> <p>Conforme a lo señalado a la demandante se le está abonando la bonificación en cuestión, por lo cual se llega a la conclusión que la demandada “B”, se encuentra en los supuestos de hecho contemplados en el artículo 184° de la Ley N° 25303; sin embargo, la demandante en los fundamentos de hecho de su demanda, ha señalado que el monto otorgado por dicha bonificación, no se está haciendo efectivo en el porcentaje previsto en la norma citada, sino en un monto menor; por la cual, se evidencia que estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido.</p> <p>De la boleta de pago que obra de folios cuatro, se aprecia que la demandante está percibiendo la suma de veinticinco nuevos soles con ochenta y cinco céntimos, por el concepto de bonificación diferenciada; sin embargo estando a que dicha bonificación se otorga teniendo en cuenta la remuneración total, se tiene que la bonificación diferenciada que percibe la demandante, no es conforme a lo previsto en la norma que se exige su cumplimiento, sino en un monto menor, pues el treinta por ciento de la remuneración total es lo que se ha otorgado como bonificación por consiguiente, de lo actuado se desprende que la demandada pretende desconocer el beneficio laboral de la demandante de percibir una bonificación diferencial del treinta por ciento de la remuneración total que ha sido establecida desde el año de 1991, en aplicación de la Ley N° 25303, por trabajar en condiciones excepcionales, situación que atenta contra el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución política del Perú (artículo 26°, inciso 2) y la norma.</p>

				<p>Existencia de la Obligación De lo antes expuesto, se advierte que existe una obligación de pago de parte de la demandada a favor de la demandante, establecida en la norma antes indicada, la misma que se debe dar estricto cumplimiento; pues de ella, se aprecia que contiene un mandato vigente así como cierto, que reconoce un derecho incuestionable, a favor de la demandante sin que hasta la fecha haya sido atendido en su totalidad, de lo que se considera que la actitud renuente de la parte demandada en cumplir con las características antedichas, constituye una situación contraria a los derechos constitucionales; por lo que la demanda , deberá adoptar todas las gestiones pertinentes para cumplir con abonar a favor de la demandante el pago total de la bonificación diferencial, por condiciones excepcionales de trabajo, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total.</p> <p>A modo de conclusión En tal sentido y por los considerandos precedentes lo solicitado por la demandante deviene en amparable, al encontrarse individualizando su derecho y reconocido en una norma, y por cumplir con los requisitos mínimos señalados en el primer considerando.</p> <p>Siendo esto así queda establecido también que existe una deuda pendiente por concepto de pago dejados de percibir que la entidad demandada mantiene con la demandante por concepto de reintegro de los pagos que no han sido cancelados en el monto correspondiente desde la fecha en que la demandante labora en las condiciones que establece el artículo 184° de la Ley n° 25303; ,por ende la demandada también deberá realizar el pago de dicha obligación debiendo descontar las cantidades que ya han sido otorgadas a la demandante.</p> <p>Intereses legales En cuanto al pago de intereses legales debemos manifestar que el no otorgamiento de la bonificación diferenciada a la demandante en la cantidad que le corresponda es causa imputable únicamente a la entidad demandada y por tanto debería pagar a la demandante los intereses moratorios correspondientes, pero al no haberse pactado estos, entonces es procedente el pago de los intereses legales previstos en el Art. 1246° del Código Civil.</p> <p>Sobre la Bonificación especial y la indemnización La demandante también ha solicitado se le incluya los aumentos del 16% correspondiente a la bonificación especial dispuesta por el D.U. N° 090.96, N° 073-97 y, 011-99; y, se le indemnice por los daños originados por el no otorgamiento total de la bonificación diferencial, los mismos deben ser declarados improcedentes dado que dichos incrementos no han sido materia de reconocimiento en ninguna resolución, por lo tanto, no puede exigirse su cumplimiento por no ser un mandato expreso; y, que la indemnización que solicita no corresponde ser vista en esta vía procesal.</p> <p>Costos del proceso. En cuanto a los costos del proceso teniendo en cuenta lo señalado en el segundo párrafo del artículo 56° del Código procesal Constitucional del estado solo puede ser condenado su pago de costos y habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho</p>
--	--	--	--	---

				<p>constitucional a la pensión, corresponde ordenar a la demandada asuma los costos procesales.</p> <p>Resultado del caso:</p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la señorita Juez del primer Juzgado Mixto Permanente del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote, de la Corte Superior de Justicia del Santa;</p> <p>1.Falla declarar fundada la Excepción por falta de legitimidad para obrar por parte del demandado deducida por la Dirección Regional de Salud Ancash en consecuencia exclúyase del presente proceso a la demandada antes citada Así mismo declárese la existencia de una relación Jurídica Procesal valida por consiguiente saneado el proceso. Si cumple</p> <p>2. Declarar fundada en parte la demanda sobre el proceso de cumplimiento Impuesta por Doña. “A”, Contra B, C, D, mediante escrito que obra de hojas quince a Diecinueve. (Si cumple.</p> <p>3.Ordenar a la Administración para que dentro del plazo de Diez días hábiles, de notificado, cumpla con abonar a favor de la demandante la bonificación diferencial íntegramente por condicionales excepcionales de trabajo equivalente al 30 % de la Remuneración Total, así como el reintegro de los montos dejados de percibir desde la fecha en que la demandante labora en las condiciones que establece el art. 184° de la Ley, N° 25303, con el abono de los intereses legales y costos del proceso(No cumple/)</p> <p>4. Extremos Declarar Improcedente la demanda sobre el proceso de cumplimiento en los extremos que se solicita los aumentos del 16% correspondiente a la bonificación diferencial dispuesta en el D.U, N° 090-96, N° 073.97 y N° 011-99, y el pago por indemnización de daños y perjuicios. (No cumple).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
				<p>FALLA:</p> <p>Declarar fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, deducido por la “B”, en consecuencia, exclúyase del presente proceso a la demandada antes citada; asimismo, Declárese la Existencia de una Relación Jurídica procesal valida; por consiguiente, Saneado el proceso.</p> <p>Declarar fundada en parte la demanda sobre proceso de cumplimiento, interpuesta por doña “A”, contra el “B”, y el “C”, mediante escrito que obra de hojas quince a diecinueve.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Ordenar. A la administración para que, dentro del plazo de días hábiles de notificada, cumpla con abonar a favor de la demandante la bonificación diferencial íntegramente por condicionales excepcionales de trabajo, equivalente al 30% de su remuneración total, así como el reintegro de los montos dejados de percibir desde la fecha en que el demandante laboro en las condiciones que establece el artículo 184° de la Ley N° 25303, con el abono de los intereses legales y costos del proceso.</p> <p>Declarar improcedente la demanda sobre proceso de cumplimiento en los extremos que se solicita los aumentos del 16% correspondiente a la bonificación especial, dispuesta en el D.U. N° 073.97 y, el pago por indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>Consentida y Ejecutoriada que sea la presente resolución, publíquese en la página Web del Diario Oficial “El Peruano”, cúmplase y archívese el expediente en el modo y forma de ley, Notifíquese.</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa, como el de declarar fundada en parte la demanda sobre el proceso de cumplimiento interpuesto por” A”. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide, de conformidad con el Artículo 12° de la Ley Orgánica; del Poder Judicial. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, si se cumpla con abonar a “A “por parte de “B”, la Bonificación Diferencial íntegra del 30% de la Remuneración Total. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, teniendo en cuenta lo señalado en el segundo párrafo del Art. 56], del Código Procesal Constitucional, el estado solo lo puede ser condenado al pago de costos y habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde ordenar a la demandada asuma los costos procesales no cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
--	--	--	--	---

ANEXO 1. CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

ANEXO 2

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>Viene en grado de apelación la resolución Cuatro, su fecha treinta de setiembre del dos mil catorce, en el extremo que declara FUNDADA en parte la demanda sobre el Proceso de cumplimiento, interpuesta por doña “A”, contra el “B”, y “D”.</p> <p>Fundamento de los apelantes:</p> <p>El “B”, interpone recurso de apelación, argumentado que el pedido que realiza la demandante, lo hace incumpliendo con lo prescrito en los artículos 69° y 70° de la Ley N° 28237, que establece imperativamente que el pedido debe ser por documento de fecha cierta y por notificación notarial, lo que no ha sido cumplido por la demandante.</p> <p>También señala, que la sentencia reconoce un derecho que contraviene lo dispuesto en la Ley N° 25303, puesto que esta norma no alcanzaría a los servidores del “B”, al no cumplirse con un requisito básico, como es el no encontrarse ubicado en zona marginal o zona de emergencia, habida cuenta que el mismo se encuentra ubicado en la zona urbana; así mismo refieren que el beneficio dispuesto por la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Agrega los demás fundamentos que expone.</p> <p>“D”,</p> <p>El procurador de “D”, Interpone apelación argumentando que el acto administrativo está sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares, dado que para la demandante es de ejecución inmediata y para su representada no tiene plazo de ejecución ni existe documentos de “B1”, que acredite disponibilidad presupuestal. Agrega los demás fundamentos que expone.</p> <p>Fundamentos de la sala: Sobre el Recursos de Apelación. - 1.- El recurso de apelación, previsto en el artículo 364 del Código Procesal Civil, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca</p>

				<p>agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, en concordancia con el 139, inciso 6) de la Constitución Política del Estado, referido a la pluralidad de Instancia; además, la finalidad del proceso es resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, a tenor de lo previsto en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil,</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que, según el expediente N° 2014-00190-0-2506-JM-CI-01, en la Ciudad de Chimbote, Según Resolución de fecha 13/03/2015, con la asistencia de los señores Magistrados suscriben: Asunto: Viene en grado de apelación la Resolución N° CUATRO, de fecha 30 de Setiembre del Dos Mil Catorce en el extremo declara fundada en parte la demanda, sobre el proceso de cumplimiento interpuesta por doña. "A" Si cumple 2. El pago de la Bonificación diferencial del Art 184° de la Ley N° 25303, equivalente al 30% de la Remuneración Total, a Favor de "A". (No cumple). 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al "A", al "B", C y D. (No cumple).</i> 4. Siendo ello así y estando ante el cumplimiento por parte de la emplazada, al verificarse en autos, que el pedido de ejecución del acto administrativo reúne los requisitos mínimos comunes indicados precedentemente, corresponde amparar la demanda y ordena su pago, máxime si al tenor de lo previsto en el artículo 24 de nuestra carta Magna, el pago de remuneraciones y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>
				<p>Sobre el petitorio de la demanda. - <i>La demandante "A", solicita que el Órgano Jurisdiccional otorgue una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su Remuneración Total, en mérito del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53° inciso b) del decreto legislativo N° 276 y artículo 184 de la Ley 25303; derecho que tendrá carácter continuo y permanente.</i> <i>Solicita que se le reconozca los reintegros dejados de percibir desde la entrada en vigencia el artículo 184° de la Ley 25303(01 de febrero de 1991),</i></p>

			<p>Postura de las partes</p>	<p>hasta la fecha de pago oportuno por dicho concepto, incluido los aumentos del 16% (bonificación diferencial) dispuesto en el D.U. N° 009-96, N° 073-97 y N° 11-99.</p> <p>Como pretensiones accesorias, solicita que se reconozcan los intereses legales generados por el no otorgamiento oportuno y total de la bonificación especial y demás bonificaciones especiales acotadas hasta la fecha de pago efectivo de los reintegros; así mismo solicita que se le otorgue una indemnización por daños y perjuicios originados por el no otorgamiento oportuno y total de la bonificación diferencial y demás bonificaciones especiales con los costos procesales.</p> <p>La demandante refiere ser servidora nombrada de "B1", desde el 01 de octubre de 1,982, según Consta en la Resolución Directoral N 0370-86-UDSA-Hz/OP, ocupando actualmente el Cargo de Asistente Administrativo II, de Nivel Remunerativo SPE. Señala también, que el gobierno Central en el año 1991, se puso en Vigencia la Ley 25303 "ley Anual del Presupuesto Público y Empresarial del Estado para 1991", que dispuso en su art. 184, que se otorgue al personal de funcionarios y servidores de Salud, Una bonificación diferencial Mensual equivalente al 30% de la remuneración total, sin embargo ante una errada interpretación y aplicación, la bonificación se está calculando en base a la remuneración total permanente, es por ello del monto irrisorio que se le viene otorgando a la fecha.</p> <p>El procurador del Gobierno Regional interpone Recurso de apelación argumentado que el acto administrativo está sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares.</p> <p>1.Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4.Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria "B1"., al interponer recurso de apelación argumentando que el pedido que se realiza la demandante, lo hace incumpliendo con lo prescrito en los Artículos 69 y 70, de la Ley 28237, que establece imperativamente que el pedido debe ser por documento de fecha cierta y por notificación Notarial. (No cumple).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
--	--	--	-------------------------------------	--

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>6.- <i>El objeto del proceso de cumplimiento es preservar la eficacia de las normas con rango de Ley, así, como, los actos administrativos emanados de la administración pública que funcionarios o autoridades se muestran renuente a acatar es decir que la acción se orienta a materializar las obligaciones derivadas de la Ley o de un acto administrativo, cuando exista renuencia a su cumplimiento. (si cumple).</i></p> <p>7.- <i>Mediante sentencia vinculante recaída en el expediente 0168-2005-PC/TC, el tribunal Constitucional, considera que para la procedencia del proceso de cumplimiento además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, debe tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características además de los supuestos contemplados en el artículo 70 del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea.</i></p> <p><i>Siendo así para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean a través de un proceso de cumplimiento debe contarse con los siguientes requisitos mínimos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Ser un mandato vigente</i> <i>b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indudablemente de la norma legal o del acto administrativo.</i> <i>c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.</i> <i>d) Ser de Ineludible y obligatorio cumplimiento</i> <i>e) Ser incondicional.</i> <p><i>Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera actuación probatoria.</i></p> <p><i>Adicionalmente para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos deberá:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.</i> <i>g) Permitir individualizar al beneficiario. (si cumple).</i>

			<p>Motivación del Derecho</p>	<p>1. Considerando los hechos, en el Recurso de Apelación previsto en el artículo 364 del Código Procesal Civil, tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine a solicitud de la parte o del tercero legitimado la Resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente en concordancia con el artículo 139, Inciso. 6) de la Constitución Política del Estado, referido a la pluralidad de Instancia, con la finalidad de resolver el conflicto de intereses, o eliminar una Incertidumbre ambas con relevancia jurídica. (No cumple).</p> <p>2. De Conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones Judiciales, o de índole Administrativa emanadas de la Autoridad Judicial competente en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos , restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad civil, penal o Administrativa que la Ley señala., además no se puede dejar sin efecto Resoluciones Judiciales con autoridad de cosa Juzgada ni modificar su contenido ni retardar su ejecución. Si cumple.</p> <p>3. Que, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características además de los de los supuestos contemplados en el Artículo 70 del Código Procesal Constitucional la vía del referido proceso no será la idónea.</p> <p>Siendo así para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto Administrativo y la orden de emisión de una Resolución sean a través del Proceso de cumplimiento debe contar con los requisitos mínimos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Ser un mandato vigente b) Ser un mandato cierto y claro, es decir debe inferirse indudablemente de la norma legal o del Acto Administrativo. c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares. d) Ser de Ineludible y Obligatorio cumplimiento e) Ser Incondicional f) Reconocer un Derecho Incuestionable del reclamante. g) Permitir individualizar el beneficio. <p>Si cumple.</p> <p>3. Las razones y evidencia con la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, consecuentemente al haberse demostrado el incumplimiento parcial del Artículo 184° de la Ley N° 25303 (30%), sino un monto menor, pues su remuneración total o Integra no es S/: 26.42., por tanto, se concluye que el mandato del Artículo Citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento. Si cumple.</p>
--	--	--	--------------------------------------	---

				<p>4. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> <p><i>Análisis de la sentencia</i> <i>Estando al argumento vertido por la “B”, en su escrito Impugnatorio, al señalar que la demandada, incumple lo prescrito en los artículos 69° y 70° de la Ley N° 28237, que establece imperativamente que el pedido debe ser por documento de fecha cierta y por notificación Notarial, este colegiado refiere que si bien, conforme lo señala el demandado, el art. 69° indica como requisito especial de la demanda: “que el demandante haya reclamado con documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud”. Por lo tanto, la interpretación que se entiende por documento de fecha cierta, debe hacerse en concordancia con lo estipulado en el Artículo 245° del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente al caso de autos, el cual refiere que un documento adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica, cuando entre otros supuestos este haya sido presentado ante funcionario público, tal y conforme se advierte en autos de la solicitud de cumplimiento presentada por la demandante ante el órgano correspondiente el 29 de Enero del 2014, inserta a folios once.</i> <i>A mayor argumentación se cita, lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la STC, N°00948-2011-PC/TC, al señalar:</i></p> <p><i>“(…) Que respecto de lo expresado en primera y segunda Instancia el artículo 69° del Código Procesal Constitucional, al referirse al requerimiento necesario para la procedencia del proceso de cumplimiento hace mención a un documento de fecha cierta” y no a una carta notarial; y si bien el artículo 70.8 del citado código señala: “No procede el proceso de cumplimiento (...) si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación Notarial” (subrayado agregado), esto no debe entenderse en el sentido de que el único documento con el que se cumple con el mencionado requisito de procedibilidad es una carta notarial. La Vigencia del Código Procesal Constitucional, supone un cambio en este aspecto, pues la anterior normatividad solo hacía alusión al “requerimiento por conducto Notarial” (La ley N° 26301. Artículo 5°. c.). En todo caso de existir duda respecto a dicho documento, el juzgador debe tener presente lo previsto en el párrafo cuarto del art. III del Código Procesal Constitucional: “cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional</i></p>
--	--	--	--	---

				<p><i>declararan su continuación”.</i></p> <p>5. <i>Que el artículo 69° del Código Procesal Constitucional dispone que para la procedencia del proceso de cumplimiento se requiere que el demandante haya reclamado por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no hay contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud.</i></p> <p>1. <i>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple.</i></p> <p>2. <i>Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (De lo antes expuesto existe una obligación de pago de parte de la demandada a favor de la demandante, establecida en la norma antes indicada la misma que debe dar estricto cumplimiento pues ella se aprecia que contiene un mandato vigente, así como cierto que reconoce un derecho incuestionable a favor de la demandante sin que a la fecha haya sido atendida en su totalidad por lo que se considera una actitud renuente de la parte demandada. Si cumple.</i></p> <p>3. <i>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma (s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. <i>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (En dicho sentido el máximo intérprete de la Constitucionalidad ha determinado que para el cumplimiento de la norma legal la ejecución del Acto Administrativo y la orden de emisión de una Resolución sean exigibles a través de cumplimiento deben contarse en los siguientes requisitos mínimos comunes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Ser un mandato vigente.</i> <i>b) Ser un mandato cierto y claro.</i> <i>c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.</i> <i>d) Ser de Ineludible y Obligatorio cumplimiento.</i> <i>e) Ser Incondicional</i> <i>f) Reconocer un Derecho incuestionable del reclamante.</i> <i>g) Permite individualizar al Beneficiario.</i> <p><i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p>
--	--	--	--	---

				<p>6. <i>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>
RESOLUTIVA		Aplicación del Principio de Congruencia		<p>Que de autos se aprecia que si bien la demandante acompañó el documento de fecha cierta previsto en el artículo 69° del Código Procesal Constitucional, conforme consta en el sello de recepción de la Universidad emplazada, de fecha 03 de abril del 2009, interpuso la demanda de cumplimiento el 18 de Diciembre del 2009, esto es fuera del plazo de 60 días hábiles contados desde la fecha de recepción de la notificación del requerimiento motivo por el cual resulta de aplicación la causal de improcedencia contemplado en el artículo 70°, inciso 8) del Código Procesal Constitucional [...]"</p> <p>Estando a que los demandados refieren que la sentencia, reconoce el derecho que contraviene lo dispuesto en la Ley N° 25303, puesto que esta norma no alcanzaría a los servidores del "B1", al no cumplir con un requisito básico, como es el no encontrarse ubicado en la zona urbano marginal o zona de emergencia, habida cuenta que el mismo se encuentra ubicado en la zona urbana, y que dicho beneficio solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1,992; y refieren también que el acto</p> <p>Administrativo está sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares, dado que para la demandante es de ejecución inmediata y para su representada no tiene plazo de ejecución ni existen documentos de la "B", que acredite la disponibilidad presupuestal.</p> <p>11.- En tal contexto es menester señalar que efectivamente el art. 184° de la Ley N° 25303, dispone el otorgamiento al personal funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano marginales, de una bonificación especial mensual equivalente al 30% de la Remuneración total por las condiciones excepcionales de trabajo.</p>

		<p>12.- De lo expuesto tenemos que habiendo el colegiado variado el criterio en los casos análogos a este en concordancia con los criterios adoptados, por el tribunal constitucional en las TC1 N° 1370-2013-PC/TC, STC N°1579-2012-PC/TC2, se advierte en el caso de autos que la 1STC N° 1370-2013-PC/TC:</p> <p>“[...] El artículo 184 de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, de una bonificación especial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por la condición excepcional de trabajo.</p> <p>Con las boletas de pago de diciembre de 2011 Enero y febrero del 2012, obrantes de fojas 16 a18 m se acredita que la demandante viene percibiendo la Bonificación prevista por la Ley N° 250303, es decir no es punto controvertido que en el “B”, donde labora la demandante, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de La Ley N° 25303, por lo tanto, concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible obligatorio cumplimiento.</p> <p>5. Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación se le está abonado a la demandante es conforme a lo dispuesto por el artículo 184, de la Ley N° 25303, en buena cuenta, estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues es decir de la demandante, la bonificación que se le viene abonando no es equivalente al 30% de su remuneración Total.</p> <p>Al respecto debe señalarse que las boletas de pago citado, se aprecia que el monto que se le viene abonando a la demandante por concepto de bonificación diferenciada no es conforme al porcentaje previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 (30%), sino un monto menor pues el 30% de su remuneración total o integra no es de S/: 23.88.</p> <p>Consecuentemente al haberse demostrado el incumplimiento parcial del artículo 184° de la Ley N° 25303 corresponde estimar la demanda con el abono de los costos correspondientes [...]”.</p> <p>2 STC N° 1579-2012-PC/TC:</p> <p>“El artículo 184 de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo.</p> <p>Con la boleta de pago del mes de diciembre de 2010, obrante a fojas 8, se acredita que la demandante vine percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir no es un hecho controvertido que el “B”, donde labora la demandante se encuentra en el supuesto de hecho del art. 184 de la Ley N° 25303 por tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento.</p> <p>1.Falla, por las Consideraciones expuestas en la Primera Sala Civil de la</p>
--	--	--

		<p>Corte Superior de Justicia del Santa y RESUELVE:</p> <p>CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución número CUATRO, de fecha Treinta de Setiembre del Dos Mil Catorce en el Extremo que declara FUNDADA en parte la demanda del Proceso de Cumplimiento Interpuesto por Doña “A”. Si cumple).</p> <p>2. Que, ante el incumplimiento de la emplazada al verificarse en autos, que el pedido de ejecución del acto Administrativo reúne los requisitos mínimos comunes indicados precedentemente, por lo que corresponde amparar la demanda y ordenarse su pago. (Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa de los tecnicismos, tampoco del lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos .Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple.</p>
--	--	---

	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>. Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando a la demandante es conforme a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303. En buena cuenta, estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues a decir de la demanda, la bonificación que se le viene abonando no es equivalente al 30% de su remuneración total.</p> <p>Al respecto debe señalarse que, en la boleta de pago citada, se aprecia que el monto que se viene abonando a la demandante por concepto de bonificación diferenciada no es conforme al porcentaje previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303. (30%), sino un monto menor, pues el 30% de su remuneración total o íntegra no es S/: 26.42.</p> <p>Consecuentemente, al haberse demostrado el incumplimiento parcial del artículo 184° N°25303 corresponde estimar la demanda, con el abono de los costos correspondientes.</p> <p>La Demandante venía percibiendo el beneficio contenido en el Art.184° del Decreto Ley N° 25303, tal y como se observan de su boleta de pago, correspondiente al diciembre del 2013, inserta a folios cuatro; por lo que, no sería un punto controvertido que la demandada “B”, donde labora la demandante, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303, máxime si la misma entidad demandada le venía otorgando la demandante tal beneficio, conforme la boleta de pago anexa a la demanda. Así mismo, respecto a la vigencia de la norma el mismo tribunal en la sentencia invocada a determinado de manera textual “Por tanto cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible obligatorio cumplimiento”</p> <p>13.En tal sentido, corresponde en el caso de autos, verificar si el monto que viene percibiendo la demanda, es efectivamente ordenado mediante el Art. 184°del Decreto Ley N°25303, el cual corresponde al 30% de su remuneración total; por lo que estando a la boleta presentada por la parte demandante, se observa que el monto que percibe por Ley 25303, es de S/: 25.85 nuevos soles, el cual no corresponde al 30%de la remuneración total que dispone la norma en cuestión.</p> <p>14. Siendo ello así y estando ante el incumplimiento por parte de la emplazada, al verificarse en autos, que el pedido de ejecución del acto administrativo reúne los requisitos mínimos comunes indicados precedentemente, corresponde amparar la demanda y ordenarse su pago; máxime si a tenor de lo previsto en el artículo 24 de nuestra carta Magna, el pago de remuneraciones y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre la cualquiera otra obligación del empleador.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa,</p> <p>RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número</p>
--	--	--

		<p>CUATRO, su fecha treinta de setiembre del dos mil catorce, en el extremo que declara FUNDADA en parte la demanda sobre PROCESO DE Cumplimiento interpuesta por Doña “A”, contra “B” y “D”, con lo demás que ella contiene. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución publíquese en la página web del Diario Oficial El Peruano. Notifíquese y devuélvase. Juez Superior.</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Confirmar la sentencia contenida en la Resolución Número CUATRO, de fecha 30 de Setiembre del 2014. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena., amparar la demanda y ordena el pago de la Ley N° 25303, equivalente al 30 % de la Remuneración Total Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada., le corresponde cumplir con la pretensión a “B”, en favor de “A” Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso., siendo así que la emplazada “B”, ha vulnerado el Derecho Constitucional a la pensión, en razón de ello corresponde ordenar a la demandada asumir los costos procesales. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, ni de jergas, ni de argumentos retóricos. Se asegura no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
--	--	---

ANEXO 3

ANEXO 3. CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

***Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

CUADRO 2 CALIFICACION APLICABLE A LOS PARAMETROS

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

CUADRO 3. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

CUADRO 4. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- △ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10]= Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

CUADRO 5. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico(referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

CUADRO 6. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			8	[17- 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión	X						[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los

resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ^ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ^ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ^ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ^ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20]=Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5. .3.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

7. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera y Segunda instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

CUADRO 7. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones 1era. Inst. x 2da. Inst. X	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia....	Parte expositiva	Introducción				x X	X	8	[9 - 10]	Muy alta					37
		Postura de las partes				x X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy					

contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33- 40]=Los valores pueden ser 33,34, 35, 36,37, 38, 39o40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización.

ANEXO 4

DECLARACION DEL COMPROMISO ETICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Proceso Constitucional de cumplimiento en el expediente N° 2014-00190-0-2506-JM-CI-01, en el cual han intervenido en primera instancia, y en segunda Instancia la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial del Santa.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, en honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Nuevo Chimbote 03 de octubre del 2016

Ysidro Celso CERQUERA ARROYO
DNI. N°32799955.

Sentencia de primera y de segunda sentencia

1° Juzgado mixto permanente del Módulo básico de justicia de Nuevo Chimbote 1° Juzgado Mixto- Sede MBJ Nuevo. Chimbote

EXPEDIENTE : 2014-00190-0-2506-JM-CI-01

MATERIA : Acción de cumplimiento

JUEZ : X

ESPECIALISTA : Y

DEMANDADO : B,

: C,

: D,

DEMANDANTE : "A"

La señorita Juez del Primer Juzgado Mixto Permanente del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote, Dra. "X", A NOMBRE DE LA NACION, expide la presente SENTENCIA.

RESOLUCION NÚMERO CUATRO

Nuevo Chimbote, treinta de Setiembre

Del año dos mil catorce,

I. EXPOCISION DEL CASO:

1. Asunto.

Resulta de autos que mediante escrito que obra de hojas quince a diecinueve, se apersona doña "A", a fin de interponer demanda sobre Proceso de cumplimiento, la misma que la dirige contra la "B".

2. Pretensión:

De acuerdo al escrito postula torio de demanda se advierte que la pretensión se resume en que el Órgano Jurisdiccional ordene la autoridad demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276; y, el artículo 184 de la Ley N° 25303; en consecuencia, se le otorgué la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total, en mérito a lo dispuesto en el artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276; y, artículo 184° de la Ley N° 25303, derecho que tendrá un carácter de continuo y/o permanente; así mismo se le reconozca los reintegros dejados de percibir desde la entrada en vigencia del Artículo 184° de la Ley N° 25303 (01 de Enero de 1991), hasta la fecha del pago oportuno por dicho concepto, incluido los aumentos del 16% (bonificación diferencial), dispuesto en el D.U. N° 090-96, N° 073.97 y, N° 011-99; se le reconozca el pago de intereses legales generados por el no otorgamiento oportuno y total de la bonificación diferencial y demás bonificaciones especiales acotadas, hasta la fecha del pago efectivo de los reintegros; se le otorgue una indemnización por los daños y perjuicios originados por el no otorgamiento oportuno y total de la bonificación diferencial y demás bonificaciones especiales acotadas, ascendente a veinte mil nuevos soles, a razón de mil nuevos soles por año de afectación de su derecho laboral, computados desde mil novecientos noventa y uno hasta el dos mil trece, haciendo extensiva hasta la fecha del otorgamiento total de la bonificación especial pretendida, más el pago de los costos procesales.

3. Hechos de la Demanda:

La demandante Doña "A", cimenta su demanda manifestando entre otros, lo siguiente:

- a) La demandante, señala que es personal nombrado de Don. "B", desde el 01 de octubre de 1982, según consta en la Resolución Directoral N° 0370-86-UDSA-Hz/OP; y, que actualmente se encuentra ocupando el cargo de Asistente Administrativo II, del nivel remunerativo SPE; asimismo que el gobierno central puso en vigencia la Ley 25303 "Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Empresarial del Estado para 1991", la que dispuso en su artículo 184°, que se otorgue al personal de funcionarios y servidores de salud, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total.
- b) La demandante, también precisa que a la fecha, se le viene otorgando la bonificación dispuesta en la ley N° 25303, por lo que resulta un derecho laboral reconocido y adquirido, conforme se puede apreciar en su boleta de pago; sin embargo ante una herrada interpretación y aplicación de la norma la bonificación se está calculando en base a la remuneración total permanente, es por ello que a la fecha viene percibiendo un monto irrisorio, por lo cual, no se puede desconocer un futuro cierto de un otorgamiento de la bonificación diferencial mensual equivalente al treinta por ciento de la Remuneración total, así como el reintegro dejado de percibir, En ese sentido se le puede cuestionar si el derecho laboral le corresponde, sino, sobre el monto que viene otorgando don "B", el que se calcula sobre la base de la remuneración total permanente, cuando esta debe ser sobre la remuneración total.

4. Admisión, así como traslado de la demanda:

Por resolución número uno que obra de hojas veinte a veintiuno, se admite a trámite la demanda, y se corre traslado de la misma a los demandados.

5. Contestación de la demanda:

Don "B", mediante escrito que obra en hojas veintisiete a treinta, contesta la demanda; asimismo, contesta la demanda don "C", mediante escrito que obra en hojas treinta y cuatro a treinta y siete; al igual que don "D", quien además deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demanda, mediante escrito que obra de hojas cuarenta y dos a cuarenta y cinco.

6. Otras actuaciones procesales:

Por resolución numero dos que obra de hojas cuarenta y seis y cuarenta y siete, se tiene por formulada la excepción y, por contestada la demanda de "B", "C", "D"; y, siendo el estado del proceso, el de sentenciar se procede a emitir la resolución correspondiente.

II. ANALISIS DEL CASO:

Proceso de Cumplimiento

1. El veintinueve de septiembre del año dos mil cinco el Tribunal Constitucional emitió una sentencia de carácter vinculante en el expediente asignado con el número 0168-2005-PC/TC, que establece precedente vinculante en cuanto a los criterios de procedibilidad de las demandas de cumplimiento; en la cual se considera que para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, debe tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de la emisión de una resolución o un reglamento, a fin que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características además de los supuestos contemplados en el Artículo 70 del Código Procesal Constitucional la vía del referido proceso no será idónea. En dicho sentido el máximo intérprete de la constitucionalidad ha determinado que para que el cumplimiento de la norma legal la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento debe contarse con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- h) Ser un mandato vigente.
- i) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indudablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- j) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- k) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- l) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria, Adicionalmente para el caso de cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos deberá:

- m) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- n) Permitir individualizar al beneficiario.

Delimitación de la pretensión

2. De la demanda de lo actuado en el presente proceso, se advierte que la demandante solicita el rigor del Órgano Jurisdiccional que:

“ordené a la entidad demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276; y, el artículo 184° de la Ley N° 25303; en consecuencia se le otorgue una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total; así mismo se le reconozca los reintegros dejados de percibir desde la entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 250303 (01 de enero de 1991), hasta la fecha del pago oportuno por dicho concepto, incluido los aumentos del 16% (bonificación especial), dispuesta en el D.U, N° 090-96 N° 073-97 y, N°011-99; se le reconozca el pago de los intereses legales generados por el no otorgamiento oportuno y total de la bonificación diferencial y demás bonificaciones especiales acotadas, hasta la fecha de pago efectivo de los reintegros; se le otorgue la indemnización por daños y perjuicios, originados por el no otorgamiento oportuno y total de la bonificación diferencial y demás bonificaciones especiales acotadas, ascendente a veintitrés mil nuevos soles a razón de mil nuevos soles por año de afectación de su derecho laboral computados desde mil novecientos noventa y uno hasta el dos mil trece haciendo extensivo hasta la fecha de

otorgamiento total de la bonificación especial pretendida más el pago de las costas procesales”.

Sistema de valoración probatoria

3. Conforme a nuestro ordenamiento procesal el sistema de valoración de los medios probatorios, anota que el juez debe valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; además se debe tener presente que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión conforme a lo previsto en los artículos ciento noventa y seis y ciento noventa y siete del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente caso.
4. Para efectos de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión demandada, corresponde previamente resolver la excepción deducida por don. “B”, para luego poder determinar que se ha acreditado de lo actuado en el presente proceso de cumplimiento veamos.

De la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado

5. El “B”, mediante escrito que obra de hojas cuarenta y dos a cuarenta y cinco, ha formulado contra la pretensión de la demandante, la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada, manifestando que el reclamo que está haciendo la parte demandante debe ser atendido por “B”, entidad donde labora la demandante; sin embargo, considera a su representada como para del proceso, sin tener en cuenta que no es personal de esta entidad, conforme es de verse del contenido de la propia demanda.
6. La excepción de falta de legitimidad, para obrar de la demanda, se encuentra sustentada en el Inciso 6) del artículo 446° del Código Procesal Civil, por aplicación supletoria; y, según tratadista Ticona postigo señala que, “cuando el demandado deduce esta excepción lo que está haciendo es el de afirmar que el no debería ser el emplazado dado que la pretensión intentada en su contra le es absolutamente ajena o, en todo caso, que no es el único que debería haber sido demandado”.
7. Debe tener en cuenta, para establecer la procedencia de la relación Jurídica sustancial y procesal de la parte exepcionante en cuanto a la pretensión incoada en su contra, que según se verifica de la solicitud de fecha veintitrés de enero del dos mil catorce, que obra de hojas once a trece, la demanda solicita el cumplimiento, de lo dispuesto en el artículo 53° inciso b) del decreto legislativo N° 276 y artículo 184° de la ley N° 25303, “B”, quien es una Unidad Ejecutora que cuenta con el Presupuesto propio asimismo, es necesario tener en cuenta que incluso la demanda es trabajadora activa de “B”.
8. Consecuentemente, se llega a la conclusión de que la parte exepcionante, “C”, no tiene legitimidad para ser demandada en este proceso; por ende, la excepción deducida por la dicha parte deviene en estimable, debiendo exclusive del presente proceso; y declararse saneado el proceso.

Del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53°, Inciso b) del Decreto Legislativo N°276; y en el artículo 184° de la Ley N° 25303.

9. El inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, establece que la bonificación diferencial tiene por objeto: b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.
10. La ley 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Publico para 1991, en su artículo 184°, dispone otorgar al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano –marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N°276.
11. Previo a determinar si a la demandante le corresponde, o no, el derecho que solicita, es menester señalar que dicha parte ha cumplido con requerir previamente a la demandada se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53°, Inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, y, artículo 184° de la Ley N° 25303, sin que la entidad demandada se haya pronunciado al respecto; asimismo, para ello, se deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - a) Obra de folios tres, la transcripción de la Resolución Directoral N° 0370-86-UDSA-HZ/OP, de fecha 23 de setiembre de 1986, mediante la cual se acredita que la demandante es Personal de “B”.
 - b) Obra de folios cuatro, una boleta de plago correspondiente al mes de diciembre del dos mil trece mediante la cual se acredita que el “B”, le está otorgando a la demandante la bonificación diferencial mensual dispuesta en el artículo 184° de la Ley N° 25303.
12. Conforme a lo señalado a la demandante se le está abonando la bonificación en cuestión, por lo cual se llega a la conclusión que la demandada “B”, se encuentra en los supuestos de hecho contemplados en el artículo 184° de la Ley N° 25303; sin embargo, la demandante en los fundamentos de hecho de su demanda, ha señalado que el monto otorgado por dicha bonificación, no se está haciendo efectivo en el porcentaje previsto en la norma citada, sino en un monto menor; por la cual, se evidencia que estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido.
13. De la boleta de pago que obra de folios cuatro, se aprecia que la demandante está percibiendo la suma de veinticinco nuevos soles con ochenta y cinco céntimos, por el concepto de bonificación diferenciada; sin embargo estando a que dicha bonificación se otorga teniendo en cuenta la remuneración total, se tiene que la bonificación diferenciada que percibe la demandante, no es conforme a lo previsto en la norma que se exige su cumplimiento, sino en un monto menor, pues el treinta por ciento de la remuneración total es lo que se ha otorgado como bonificación por consiguiente, de lo actuado se desprende que la demandada pretende desconocer el beneficio laboral de la demandante de percibir una bonificación diferencial del treinta por ciento de la remuneración total que ha sido establecida desde el año de 1991, en aplicación de la Ley N° 25303, por trabajar en condiciones excepcionales, situación que atenta contra el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución política del Perú (artículo 26°, inciso 2) y la norma.

Existencia de la Obligación

14. De lo antes expuesto, se advierte que existe una obligación de pago de parte de la demandada a favor de la demandante, establecida en la norma antes indicada, la misma que se debe dar estricto cumplimiento; pues de ella, se aprecia que contiene un mandato vigente así como cierto, que reconoce un derecho incuestionable, a favor de la demandante sin que hasta la fecha haya sido atendido en su totalidad, de lo que se considera que la actitud renuente de la parte demandada en cumplir un mandamus con las características antedichas, constituye una situación contraria a los derechos constitucionales; por lo que la demanda, deberá adoptar todas las gestiones pertinentes para cumplir con abonar a favor de la demandante el pago total de la bonificación diferencial, por condiciones excepcionales de trabajo, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total.

A modo de conclusión

15. En tal sentido y por los considerandos precedentes lo solicitado por la demandante deviene en amparable, al encontrarse individualizando su derecho y reconocido en una norma, y por cumplir con los requisitos mínimos señalados en el primer considerando.
16. Siendo esto así queda establecido también que existe una deuda pendiente por concepto de pago dejados de percibir que la entidad demandada mantiene con la demandante por concepto de reintegro de los pagos que no han sido cancelados en el monto correspondiente desde la fecha en que la demandante labora en las condiciones que establece el artículo 184° de la Ley N° 25303; por ende la demandada también deberá realizar el pago de dicha obligación debiendo descontar las cantidades que ya han sido otorgadas a la demandante.

Interés legal

17. En cuanto al pago de intereses legales debemos manifestar que el no otorgamiento de la bonificación diferenciada a la demandante en la cantidad que le corresponda es causa imputable únicamente a la entidad demandada y por tanto debería pagar a la demandante los intereses moratorios correspondientes, pero al no haberse pactado estos, entonces es procedente el pago de los intereses legales previstos en el Art. 1246° del Código Civil.

Sobre la Bonificación diferencial y la indemnización

18. La demandante también ha solicitado se le incluya los aumentos del 16% correspondiente a la bonificación especial dispuesta por el D.U. N° 090.96, N° 073-97 y, 011-99; y, se le indemnice por los daños originados por el no otorgamiento total de la bonificación diferencial, los mismos deben ser declarados improcedentes dado que dichos incrementos no han sido materia de reconocimiento en ninguna resolución, por lo tanto, no puede exigirse su cumplimiento por no ser un mandato expreso; y, que la indemnización que solicita no corresponde ser vista en esta vía procesal.

Costos del proceso.

19. En cuanto a los costos del proceso teniendo en cuenta lo señalado en el segundo párrafo del artículo 56° del Código procesal Constitucional del estado solo puede ser condenado pago de costos y habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde ordenar a la demandada asuma los costos procesales.

III. RESULTADO DEL CASO:

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la señorita Juez del primer Juzgado Mixto Permanente del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote, de la Corte Superior de Justicia del Santa;

FALLA:

- (I) Declarar fundada la Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, deducido por “B”, en consecuencia, exclúyase del presente proceso a la demandada antes citada; asimismo, **DECLARESE** la existencia de una relación procesal válida; por consiguiente, Saneado el proceso.
- (II) **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda Sobre proceso de cumplimiento, interpuesta por doña “A”, contra el “B”, y el “C”, mediante escrito que obra de hojas quince a diecinueve.
- (III) **ORDENAR.** a la administración para que dentro del plazo de **DIEZ DIAS HABILES** de notificada, cumpla con abonar a favor de la demandante la bonificación diferencial íntegramente por condicionales excepcionales de trabajo, equivalente al 30% de su remuneración total, así como el reintegro de los montos dejados de percibir desde la fecha en que el demandante laboro en las condiciones que establece el artículo 184° de la Ley N° 25303, con el abono de los intereses legales y costos del proceso.
- (IV) Declarar improcedente la demanda sobre Proceso de cumplimiento, en los extremos que se solicita los aumentos del 16% correspondiente a la bonificación especial, dispuesta en el D.U. N° 090-96,073.97 y 011-99, el pago por indemnización por daños y perjuicios.
- (V) Consentida y Ejecutoriada que sea la presente resolución, publíquese en la página Web del Diario Oficial “El Peruano”, cúmplase y archívese el expediente en el modo y forma de ley, Notifíquese.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
SEGUNDA SALA CIVIL**

EXPEDIENTE N° 00190-2014-0-2014-0-2506-JM-CI-01

“A”

“B”, Y OTROS.

PROCESO DE CUMPLIMIENTO

SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA.

RESOLUCION NUMERO: NUEVE

En Chimbote, a los trece días del mes de marzo del dos mil quince, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con la asistencia de los señores Magistrados que suscriben:

ASUNTO

Viene en grado de apelación la resolución Cuatro, su fecha treinta de setiembre del dos mil catorce, en el extremo que declara FUNDADA en parte la demanda sobre el Proceso de cumplimiento, interpuesta por doña “A”, contra el “B”, y “D”.

Fundamento de los apelantes:

De “B”

El “B”, interpone recurso de apelación, argumentado que el pedido que realiza la demandante, lo hace incumpliendo con lo prescrito en los artículos 69° y 70° de la Ley N° 28237, que establece imperativamente que el pedido debe ser por documento de fecha cierta y por notificación notarial, lo que no ha sido cumplido por la demandante., también señala, que la sentencia reconoce un derecho que contraviene lo dispuesto en la Ley N° 25303, puesto que esta norma no alcanzaría a los servidores del “B”, al no cumplirse con un requisito básico, como es el no encontrarse ubicado en zona marginal o zona de emergencia, habida cuenta que el mismo se encuentra ubicado en la zona urbana; así mismo refieren que el beneficio dispuesto por la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Agrega los demás fundamentos que expone.

“D”,

El procurador de “D”, Interpone apelación argumentando que el acto administrativo está sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares, dado que para la demandante es de ejecución inmediata y para su representada no tiene plazo de ejecución ni existe documentos de “B”, que acredite disponibilidad presupuestal. Agrega los demás fundamentos que expone.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Sobre el Recursos de Apelación.

1.- El recurso de apelación, previsto en el artículo 364 del Código Procesal Civil, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, en concordancia con el 139, inciso 6) de la Constitución Política del Estado, referido a la pluralidad de Instancia; además, la finalidad del proceso es resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, a tenor de lo previsto en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil,

2.- De conformidad de lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad Civil, penal o administrativa que la ley señala; además, no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni

modificar su **contenido**, ni retardar su ejecución.

Sobre el petitorio de la demanda. -

3.- La demandante “A”, solicita que el Órgano Jurisdiccional otorgue una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su Remuneración Total, en mérito del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53° inciso b) del decreto legislativo N° 276 y artículo 184 de la Ley 25303; derecho que tendrá carácter continuo y permanente.

Solicita que se le reconozca los reintegros dejados de percibir desde la entrada en vigencia el artículo 184° de la Ley 25303(01 de febrero de 1991), hasta la fecha de pago oportuno por dicho concepto, incluido los aumentos del 16% (bonificación diferencial) dispuesto en el D.U. N° 009-96, N° 073-97 y N° 11-99.

Como pretensiones accesorias, solicita que se reconozcan los intereses legales generados por el no otorgamiento oportuno y total de la bonificación diferencial y demás bonificaciones especiales acotadas hasta la fecha de pago efectivo de los reintegros; así mismo solicita que se le otorgue una indemnización por daños y perjuicios originados por el no otorgamiento oportuno y total de la bonificación diferencial y demás bonificaciones especiales con los costos procesales.

4.- La demandante refiere ser servidora nombrada de “B”, desde el 01 de octubre de 1,982, según Consta en la Resolución Directoral N 0370-86-UDSA-Hz/OP, ocupando actualmente el Cargo de Asistente Administrativo II, de Nivel Remunerativo SPE. Señala también, que el gobierno Central en el año 1991, se puso en Vigencia la Ley 25303 “ley Anual del Presupuesto Público y Empresarial del Estado para 1991”, que dispuso en su art. 184, que se otorgue al personal de funcionarios y servidores de Salud, Una bonificación diferencial Mensual equivalente al 30% de la remuneración total, sin embargo ante una errada interpretación y aplicación, la bonificación se está calculando en base a la remuneración total permanente, es por ello del monto irrisorio que se le viene otorgando a la fecha.

Sobre los procesos constitucionales

5.- Conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienen entre sus fines esenciales, de garantizar la supremacía de la constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales que son posibles, o se concretizan a través de las finalidades específicas de cada uno de los procesos constitucionales.

Sobre el proceso de cumplimiento

6.- El objeto del proceso de cumplimiento es preservar la eficacia de las normas con rango de Ley, así, como, los actos administrativos emanados de la administración pública que funcionarios o autoridades se muestran renuente a acatar es decir que la acción se orienta a materializar las obligaciones derivadas de la Ley o de un acto administrativo, cuando exista renuencia a su cumplimiento.

7.- Mediante sentencia vinculante recaída en el expediente 0168-2005-PC/TC, el tribunal Constitucional, considera que para la procedencia del proceso de cumplimiento además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, debe tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características además de los supuestos contemplados en el artículo 70 del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea. Siendo así para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean a través de un proceso de cumplimiento debe contarse con los siguientes requisitos mínimos:

- h) Ser un mandato vigente
- i) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indudablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- j) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- k) Ser de Ineludible y obligatorio cumplimiento
- l) Ser incondicional.
Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera actuación probatoria.
Adicionalmente para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos deberá:
- m) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- n) Permitir individualizar al beneficiario.

Análisis de la sentencia

8.- Estando al argumento vertido por la “B”, en su escrito Impugnatorio, al señalar que la demandada, incumple lo prescrito en los artículos 69° y 70° de la Ley N° 28237, que establece imperativamente que el pedido debe ser por documento de fecha cierta y por notificación Notarial, este colegiado refiere que si bien, conforme lo señala el demandado, el art. 69° indica como requisito especial de la demanda: “que el demandante haya reclamado con documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud”. Por lo tanto, la interpretación que se entiende por documento de fecha cierta, debe hacerse en concordancia con lo estipulado en el Artículo 245° del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente al caso de autos, el cual refiere que un documento adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica, cuando entre otros supuestos este haya sido presentado ante funcionario público, tal y conforme se advierte en autos de la solicitud de cumplimiento presentada por la demandante ante el órgano correspondiente el 29 de Enero del 2014, inserta a folios once.

9.- A mayor argumentación se cita, lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la STC, N°00948-2011-PC/TC, al señalar:

“(…) Que respecto de lo expresado en primera y segunda Instancia el artículo 69° del Código Procesal Constitucional, al referirse al requerimiento necesario para la procedencia del proceso de cumplimiento hace mención a un documento de fecha cierta” y no a una carta notarial; y si bien el artículo 70.8 del citado código señala: “No procede el proceso de cumplimiento (...) 8) si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación Notarial” (subrayado agregado), esto no debe entenderse en el sentido de que el único documento con el que se cumple con el mencionado requisito de procedibilidad es una carta notarial. La Vigencia del Código Procesal Constitucional, supone un cambio en este aspecto, pues la anterior normatividad solo hacía alusión al “requerimiento por conducto Notarial” (La ley N° 26301. Artículo 5°. c.). En todo caso de existir duda respecto a dicho documento, el juzgador debe tener presente lo previsto en el párrafo cuarto del art. III del Código Procesal Constitucional: “cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararan su continuación”.

4. Que el artículo 69° del Código Procesal Constitucional dispone que para la procedencia del proceso de cumplimiento se requiere que el demandante haya reclamado por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud.

5. Que de autos se aprecia que si bien la demandante acompañó el documento de fecha cierta previsto en el artículo 69° del Código Procesal Constitucional, conforme consta en el sello de recepción de la Universidad emplazada, de fecha 03 de abril del 2009, interpuso la demanda de cumplimiento el 18 de Diciembre del 2009, esto es fuera del plazo de 60 días hábiles contados desde la fecha de recepción de la notificación del requerimiento motivo por el cual resulta de aplicación la causal de improcedencia contemplado en el artículo 70°, inciso 8) del Código Procesal Constitucional [...]”

10.- Estando a que los demandados refieren que la sentencia, reconoce el derecho que contraviene lo dispuesto en la Ley N° 25303, puesto que esta norma no alcanzaría a los servidores del “B”, al no cumpliré con un requisito básico, como es el no encontrarse ubicado en la zona urbano marginal o zona de emergencia, habida cuenta que el mismo se encuentra ubicado en la zona urbana, y que dicho beneficio solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1,992; y refieren también que el acto Administrativo está sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares, dado que para la demandante es de ejecución inmediata y para su representada no tiene plazo de ejecución ni existen documentos de la “B”, que acredite la disponibilidad presupuestal.

11.- En tal contexto es menester señalar que efectivamente el art. 184° de la Ley N° 25303, dispone el otorgamiento al personal funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano marginales, de una bonificación especial mensual equivalente al 30% de la Remuneración total por las condiciones excepcionales de trabajo.

12.- De lo expuesto tenemos que habiendo el colegiado variado el criterio en los casos análogos a este en concordancia con los criterios adoptados. por el tribunal constitucional en las TC1 N° 1370-2013-PC/TC, STC N°1579-2012-PC/TC2, se advierte en el caso de autos que la

1STC N° 1370-2013-PC/TC:

“[...] El artículo 184 de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por la condición excepcional de trabajo.

Con las boletas de pago de diciembre de 2011 Enero y febrero del 2012, obrantes de fojas 16 a18 se acredita que la demandante viene percibiendo la Bonificación prevista por la Ley N° 250303, es decir no es punto controvertido que en el “B1”, donde labora la demandante, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de La Ley N° 25303, por lo tanto, concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible obligatorio cumplimiento.

Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación se le está abonando a la demandante es conforme a lo dispuesto por el artículo 184, de la Ley N° 25303, en buena cuenta, estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues es decir de la demandante, la bonificación que se le viene abonando no es equivalente al 30% de su remuneración Total.

Al respecto debe señalarse que las boletas de pago citado, se aprecia que el monto que se le viene abonando a la demandante por concepto de bonificación diferenciada no es conforme al porcentaje previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 (30%), sino un monto menor pues el 30% de su remuneración total o integra no es de S/: 23.88.

Consecuentemente al haberse demostrado el incumplimiento parcial del artículo 184° de la Ley N° 25303 corresponde estimar la demanda con el abono de los costos correspondientes [...]”.

2 STC N° 1579-2012-PC/TC:

“El artículo 184 de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano marginales, de una bonificación especial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo.

Con la boleta de pago del mes de diciembre de 2010, obrante a fojas 8, se acredita que la demandante viene percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir no es un hecho controvertido que el “B”, donde labora la demandante se encuentra en el supuesto de hecho del art. 184° de la Ley N° 25303 por tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra

vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento.

Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando a la demandante es conforme a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303. En buena cuenta, estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues a decir de la demanda, la bonificación que se le viene abonando no es equivalente al 30% de su remuneración total.

Al respecto debe señalarse que, en la boleta de pago citada, se aprecia que el monto que se viene abonando a la demandante por concepto de bonificación diferenciada no es conforme al porcentaje previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303. (30%), sino un monto menor, pues el 30% de su remuneración total o íntegra no es S/: 26.42.

Consecuentemente, al haberse demostrado el incumplimiento parcial del artículo 184° N°25303 corresponde estimar la demanda, con el abono de los costos correspondientes.

El demandante venía percibiendo el beneficio contenido en el Art.184° del Decreto Ley N° 25303, tal y como se observan de su boleta de pago, correspondiente al diciembre del 2013, inserta a folios cuatro; por lo que, no sería un punto controvertido que la demandada “B”, donde labora la demandante, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303, máxime si la misma entidad demandada le venía otorgando la demandante tal beneficio, conforme la boleta de pago anexa a la demanda. Así mismo, respecto a la vigencia de la norma el mismo tribunal en la sentencia invocada a determinado de manera textual “Por tanto cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible obligatorio cumplimiento”

13. En tal sentido, corresponde en el caso de autos, verificar si el monto que viene percibiendo la demanda, es efectivamente ordenado mediante el Art. 184° del Decreto Ley N°25303, el cual corresponde al 30% de su remuneración total; por lo que estando a la boleta presentada por la parte demandante, se observa que el monto que percibe por Ley 25303, es de S/: 25.85 nuevos soles, el cual no corresponde al 30% de la remuneración total que dispone la norma en cuestión.

14. Siendo ello así y estando ante el incumplimiento por parte de la emplazada, al verificarse en autos, que el pedido de ejecución del acto administrativo reúne los requisitos mínimos comunes indicados precedentemente, corresponde amparar la demanda y ordenarse su pago; máxime si a tenor de lo previsto en el artículo 24 de nuestra carta Magna, el pago de remuneraciones y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre la cualquiera otra obligación del empleador.

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa,

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número CUATRO, su fecha treinta de setiembre del dos mil catorce, en el extremo que declara **Fundada en parte** la demanda sobre Proceso de cumplimiento interpuesta por Doña “A”, contra “B” y “D”, con lo demás que ella contiene. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución publíquese en la página web del Diario Oficial El Peruano. Notifíquese y devuélvase. Juez Superior Ponente DR. J.M.D.